



## INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL

#### 1.- DATOS GENERALES

La Comisión Permanente de Posgrados del Consejo de Educación Superior -CES ha conocido y revisado minuciosamente el Proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica Equinoccial, y el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el mismo, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

#### 2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por la Dr. Vicente Arcos Zapata, Secretario General de la Universidad Tecnológica Equinoccial, fue conocido, discutido y aprobado por el Consejo Universitario en tres sesiones celebradas el 6, el 9 y el 10 de enero del año 2012.

El mismo consta de 203 artículos, dispuestos en 16 títulos y 30 capítulos; además de 6 disposiciones generales, 6 disposiciones transitorias y una derogatoria. Recogidos todos estos en 57 páginas.

#### 3.-ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

"Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación",

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Posgrados para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Tecnológica Equinoccial.

# 4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

## Casilla No. 7 de la Matriz:





Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

## Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

- "Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:
- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 162. Sus deberes y derechos se sujetan a lo establecido en la LOES, su Reglamento; el reglamento específico y otras normativas de la Universidad que garantizan, entre otros, el derecho a una educación de calidad con igualdad de oportunidades y sin discriminaciones de ninguna naturaleza;"

## Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial, en lo que respecta a derechos de los estudiantes, señala que se sujetará a lo establecido en la LOES y su Reglamento General, no los desarrolla y se remite a un reglamento y otras normativas internas de la Universidad indeterminadas.

## Conclusión(es) - Recomendación(es).-La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- En el artículo 162 de su proyecto de estatuto, enlistar los derechos de los estudiantes que contempla el artículo 5 de la LOES.
- 2.- Determinar en su proyecto de estatuto los deberes de los estudiantes
- 3.- Determinar en el artículo 162 de su proyecto de estatuto, la denominación precisa del "reglamento específico y otras normativas de la Universidad" que regularán los





deberes y derechos de los estudiantes. Señalando en una disposición transitoria del texto de su proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación de tal normativa.

4.2.

#### Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

## Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

- "Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.-Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:
- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 137. El personal docente de la UTE está conformado por profesores/as e investigadores/as. La Universidad garantiza la libertad de cátedra e investigación.

El ejercicio de la docencia y la investigación pueden combinarse con actividades de gestión y vinculación con la comunidad."

"Artículo 138. La UTE incorpora y mantiene como docentes a personas que demuestren competencia científica y académica, comportamiento ético, adhesión a los principios fundamentales de la Institución y cumplan con las normas establecidas en la LOES, su Reglamento General y reglamentos específicos."

"Artículo 140. Los docentes ingresan al Sistema de Carrera Docente, una vez declarado al candidato/a ganador en concurso público de merecimientos y oposición y,





4

constituida su relación laboral con la UTE mediante la suscripción del contrato de trabajo."

"Artículo 141. El concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la docencia se convoca a través de un medio de comunicación escrito masivo y mediante la red electrónica de información de la Universidad.

Los resultados se publican en la página Web de la UTE."

"Artículo 152. La carrera docente garantiza la categorización, tiempo de dedicación, protección social, remuneraciones, mejora profesional, estabilidad, becas, pasantías en los campos de su especialidad y jubilación."

"Artículo 153. De acuerdo con el reglamento específico y con la LOES, los profesores titulares principales, con dedicación a tiempo completo, tienen derecho a solicitar permiso hasta por doce meses para realizar estudios o trabajos de investigación (Año Sabático). La institución reconoce las remuneraciones y demás pagos que les correspondan por ley."

"Artículo 154. Los derechos, deberes y requisitos para la admisión, el escalafón, el pago adecuado, los estímulos académicos y becas, así como la capacitación de los docentes, se regirán por la legislación correspondiente."

"Artículo 155. El sistema de evaluación a los docentes e investigadores/as es aprobada por el Consejo Universitario. La aplicación es periódica e integral y contempla los parámetros previstos en la normativa vigente."

"Artículo 156. Se garantiza la estabilidad de los/las docentes e investigadores/as quienes no pueden ser removidos sin causa debidamente justificada. Para su remoción debe observarse el debido proceso y legítima defensa.

Para ello, la resolución fundamentada del Consejo Universitario, deberá contar con el voto favorable de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto.

El proceso de investigación estará a cargo de las comisiones de Evaluación Académica o Especial de Disciplina, según corresponda."

"Artículo 157. La UTE garantiza el derecho de asociación de sus docentes e investigadores/as.

Sus organismos tienen su Estatuto que guarda concordancia con la Ley y la normativa institucional.

Su directiva debe renovarse de acuerdo con las normas estatutarias; caso contrario, el Consejo Universitario convocará a elecciones que garanticen la renovación democrática."

"Artículo 171. La UTE garantiza la estabilidad de sus empleados/as y trabajadores/as quienes no pueden ser removidos sin causa debidamente justificada, observando el debido proceso y la legitima defensa."





"Artículo 173. En el presupuesto general de la Universidad constará una partida para la capacitación de empleados/as y trabajadores/as."

"Artículo 174. La UTE garantiza el derecho de asociación de sus trabajadores/as, y el gremio tiene su Estatuto que guarda concordancia con el Código del Trabajo y la normativa institucional.

Su directiva debe renovarse de acuerdo con las normas estatutarias; caso contrario, el Consejo Universitario convocará a elecciones que garanticen la renovación democrática."

#### Observaciones.-

En el proyecto de estatuto, no se hace mención alguna a los deberes de los profesores e investigadores, ni de los empleados y trabajadores. Conclusión(es) - Recomendación(es).-

## La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.-Incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias para enlistar los deberes de los profesores e investigadores.
- 3.- Determinar en su proyecto de estatuto las normas necesarias para enlistar los deberes de los empleados y trabajadores.

4.3.

#### Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

## Disposición Legal Aplicable,-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

## Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIANTES"





"Artículo 96. Es la Unidad que se encarga del bienestar del estamento estudiantil y depende de la Dirección de Bienestar Universitario.

El Jefe del Departamento de Estudiantes tiene dedicación a tiempo completo y es designado por el Rector/a."

"Artículo 97. Sus funciones, responsabilidades y atribuciones son: [...]

9) Estudiar la accesibilidad de las instalaciones de la UTE y establecer un plan de eliminación de las posibles barreras para estudiantes con discapacidades; [...]"

"Artículo 165. La Universidad prestará especial atención a la garantía del derecho a la educación de estudiantes con discapacidades. Para ello establecerá con carácter permanente un programa de atención a éstos."

#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial dispone el estudio de la accesibilidad de las instalaciones universitarias, a efectos de establecer un plan para la eliminación de posibles barreras físicas para los estudiantes con discapacidad, no considera que este derecho, a la accesibilidad física en las instalaciones, debe implementarse en todas las instalaciones universitarias, sean éstas académicas y administrativas.

Cabe indicar que la LOES determina claramente que los estudiantes, profesores, investigadores, empleados y trabajadores con discapacidad tienen derecho, no solo la accesibilidad física a las instalaciones, sino a gozar de instalaciones académicas y administrativas con las condiciones necesarias para desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades y a tener acceso a servicios de interpretación y de apoyos técnico necesario, de calidad y suficientes.

Por otra parte, la Universidad señala que realizará programas permanentes para los estudiantes que tengan alguna discapacidad; sin considerar que cualquier programa en beneficio de las personas con discapacidad debe, necesariamente, incluir a los profesores, investigadores, empleados y trabajadores.

Finalmente, no se determina el plazo en que se implementarán tales medidas

## Conclusión(es) - Recomendación(es).-La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Establecer que los programas para eliminar las posibles barreras físicas para las personas con discapacidad se implementarán en todas las instalaciones universitarias, sean estas académicas o administrativas
- 2.- Establecer que, conjuntamente con los programas de accesibilidad física a las instalaciones universitarias, se establecerán programas que procuren las condiciones necesarias en las instalaciones académicas y administrativas para desarrollar la actividad, potencialidades y habilidades de las personas con discapacidad, así como programas para que estas personas tengan acceso a servicios de interpretación y de apoyo técnico.
- 3.- Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial, con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto de su





proyecto de estatuto se introduzcan normas que establezcan las medidas que se adoptará para que estas disposiciones se cumplan efectivamente y el plazo en que se implementarán; o en su defecto, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. En este caso se indicará través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación.

4.4.

#### Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

## Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 5. Son principios fundamentales de la Universidad Tecnológica Equinoccial:

9) Responsabilidad Social y rendición de cuentas, principio que impulsa la vinculación de la Universidad con la sociedad como un acto real de apoyo al desarrollo solidario y a la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. Rendición social de cuentas que por Ley deberá hacerlo ante el Consejo de Educación Superior. [...]"

"Artículo 24. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Rector/a: [...]

14) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, y a las instancias nacionales que exija la normativa ecuatoriana, y publicarlo en un medio que garantice la difusión masiva; [...]"

#### Observaciones.-

No se aclara que tal informe versará sobre el cumplimiento de la misión, fines y objetivos de la Institución, tal como lo refiere uno de los principios de la Universidad.

#### Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que en el numeral 14 del artículo 24 del proyecto de estatuto se aclare que el informe anual de rendición de cuentas a la sociedad que debe presentar el Rector, versará sobre cómo su gestión ha contribuido al cumplimiento de la misión, fines y objetivos de la Institución.

4.5.



Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)."

## Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición."

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento".

"Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.





Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido."

## Disposición Proyecto de Estatuto.-

- "Artículo 198. La Universidad se financia en la forma prevista en la Ley y para la elaboración del presupuesto se consideran, entre otros, los siguientes aspectos:
- 1) El 6% del presupuesto anual para publicaciones indexadas, becas de posgrado para profesores/as e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional;
- 2) El 1% del presupuesto anual para que los profesores/as e investigadores/as accedan a su formación y capacitación; [...]"

#### Observaciones.-

La Universidad Tecnológica Equinoccial no señala cuál o cuáles serán las instancias de la institución encargadas de proponer, aprobar y controlar la distribución y uso de las asignaciones presupuestarias de 6% para publicaciones indexadas, becas de posgrado para profesores e investigaciones y de 1% para capacitación de los profesores e investigadores.

Cabe señalar además que la LOES, cuando se refieren al porcentaje que se destinará para tales rubros, señala que serán "de al menos el 6%". Por lo que el proyecto de estatuto, deberá indicar que tal porcentaje es un mínimo.

## Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe señalar la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de las asignaciones presupuestarias del 6% para publicaciones indexadas, becas para profesores e investigaciones y del 1% para capacitación de profesores e investigadores; añadiendo, además, que tales porcentajes serán de "al menos el 6%" y "al menos el 1%" respectivamente.

4.6.

Casilla No. 13 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)"

### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o
particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a
fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y
regulación del Consejo de Educación Superior.





Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento."

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución."

Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas:

#### "Art. 47.- Extinción.-

La extinción implica la desaparición de la persona jurídica de la respectiva universidad o escuela politécnica. La liquidación que debe realizar el Administrador Temporal mientras dure la suspensión de una universidad o de una escuela politécnica, tiene como finalidad su extinción."

"Art. 48.- Proyecto de instrumento jurídico.-

El CES preparará el proyecto de instrumento jurídico necesario para la extinción de la institución suspendida, y lo pondrá en consideración del órgano encargado de aprobarlo.





El proyecto incluirá, de necesario, las reglas que deberán aplicarse para la liquidación de la institución, hasta su completa extinción.

El CES velará en el proyecto de instrumento legal de derogatoria, que el destino que se dé al patrimonio de las universidades y escuelas politécnicas extinguidas cumpla con el mandato del artículo 41 de la LOES."

## Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 199. En caso de extinción de la Universidad, el patrimonio se destinará de conformidad con lo que establece la LOES y su Reglamento General."

#### Observaciones.-

La Universidad Tecnológica Equinoccial no contempla el destino del patrimonio de la Institución, en caso de extinción, pues se remite a las disposiciones de la LOES y su Reglamento General.

Cabe señalar que la LOES, su Reglamento General y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y solicitud de derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas emitido por el CES mediante Resolución RPC-S0-012-No.056-2012de fecha 11 de abril de 2012, establecen que este organismo velará por que se cumpla, el señalamiento que cada institución particular autofinanciada realice en sus estatutos, de manera específica, respecto del destino del patrimonio institucional, en caso de extinción.

Y que previo y durante este proceso, las instituciones de educación superior, por su parte, deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

## Conclusión(es) - Recomendación(es).-

## La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- En el artículo 109 del proyecto de estatuto establecer de manera puntual y específica el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción, señalando el nombre de la IES pública o privada a la que se trasladará el patrimonio.
- 2.- Añadir al texto del proyecto de estatuto que previo y durante el proceso de extinción se cumplirán con todas las obligaciones laborales y legales contraídas, así como con los compromisos académicos con sus estudiantes.

## 4.7. Casilla No. 14 de la Matriz:

## Verificación.- No Cumple

Requerimiento. "Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)"

### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:





"Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador."

## Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 15. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario: [...]

11) Aprobar los lineamientos fundamentales de la política universitaria, de la oferta académica y de los planes de desarrollo para ser remitidos a la SENESCYT; [...]"

#### Observaciones.-

En el proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Equinoccial, no se señala la obligación que tiene la Universidad de enviar de forma anual a la SENESCYT los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico, por lo tanto tampoco establece un mecanismo que asegure el cumplimiento de esta obligación.

## Conclusión(es) - Recomendación(es).-

## La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Incorporar la obligación que tiene la universidad de enviar de forma anual a la SENESCYT los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.
- 2. Identificar la autoridad encargada de realizar esta obligación.

## 4.8. Casilla No. 17, 18 y 19 de la Matriz:

## Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la casilla 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la casilla 19.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

## Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:





"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

(Disposición aplicable al artículo 29 del proyecto de estatuto) Resolución Nº RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

## "Artículo 1.- [...]

1.- Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES."

(Disposición aplicable al numeral 5 del artículo 41 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley."

(Disposición aplicable al numeral 7 y 8 del artículo 41 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: [...]

b) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas.





administrativos, y por su participación en el organismo perciben dietas por cada una de las sesiones a las que concurran, en el monto que fije el Consejo Universitario."

"Artículo 32. Los integrantes de la Cancillería se reúnen, de forma ordinaria, una vez al semestre y, extraordinariamente, por convocatoria del Presidente o a solicitud de la tercera parte de sus miembros.

Se instala en sesión con la concurrencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se adoptan con el voto positivo de más de la mitad de los asistentes. Los votos en blanco y nulos no se contabilizan.

El Presidente tiene voto dirimente."

"Artículo 33. Preside la Cancillería el ex Rector/a más antiguo/a y las funciones de Vicecanciller las desempeñará el ex Rector que le sigue en antigüedad o en ausencia de estos el ex Vicerrector más antiguo."

"Artículo 34. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Presidente de la Cancillería:

- Convocar y presidir las sesiones de la Cancillería;
- Integrar el Consejo Universitario;
- 3) Conocer, analizar y emitir criterios sobre cuestiones inherentes al prestigio de la Universidad, los avances cualitativos en las funciones de educación, investigación y vinculación con la colectividad y, presentar las recomendaciones pertinentes;
- 4) Velar por el mantenimiento y el respeto de la filosofía de la Universidad, el direccionamiento estratégico y el cumplimento de la normatividad;
- Vigilar sobre los procesos y resultado de auditoría académica; y
- 6) Cumplir con las delegaciones, representaciones y comisiones expresamente encomendadas por el Consejo Universitario."

## "TÍTULO IV

DE LAS FACULTADES, ÓRGANOS COLEGIADOS Y AUTORIDADES"

"CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS Y AUTORIDADES"

"Artículo 36. El gobierno y cogobierno de la Facultad se ejerce a través de los siguientes órganos colegiados y autoridades:

- Junta de Facultad;
- Consejo Directivo;
- 3) Decano/a;
- 4) Subdecano/a;
- 5) Directores/as de Carrera; y,
- Coordinadores/as de las Unidades de Apoyo Académico.

## "CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE FACULTAD"

"Artículo 37. La Junta de Facultad es la instancia de resolución máxima de la Facultad, que se convoca para conocer y aprobar el informe del Decano/a y el cumplimiento del modelo y direccionamiento estratégico de la Facultad, conocer los resultados de la autoevaluación y acreditación de las carreras, y proponer al Consejo Universitario una terna para la designación de Decano/a."





- "Artículo 38. La Junta de Facultad está integrada por:
- 1) Decano/a, quien la preside;
- 2) Subdecano/a;
- 3) Profesores/as titulares principales, agregados y auxiliares; y,
- 4) Representantes estudiantiles en un 25% en relación a los docentes con derecho a voto. Serán elegidos para un periodo de dos años, de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de la UTE.

Actúa como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad o su delegado."

## "CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD"

"Artículo 39. El Consejo Directivo de la Facultad tiene la función de apoyo al desarrollo de los procesos académicos y administrativos; y, la asesoría al Decano/a."

- "Artículo 40. Está integrado por:
- 1) Decano/a, quien lo preside;
- 2) Subdecano/a;
- 3) Directores/as de Carrera;
- 4) Coordinadores/as de las Unidades de Apoyo Académico;
- 5) Dos docentes designados por la Junta de Facultad; o sus respectivos suplentes, elegidos para un periodo de dos años de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de la Universidad; y,
- 6) Un representante estudiantil principal, o su respectivo suplente, elegidos para un periodo de dos años de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de la Universidad.

Actuará como Secretario quien sea designado por este organismo."

"Artículo 41. Son funciones del Consejo Directivo de Facultad: [...]

- 5) Decidir sobre las propuestas de líneas de investigación presentadas por las carreras [...]
- 7) Proponer a la Comisión Académica, la creación, reorganización o supresión de carreras de grado; [...]
- 8) Proponer a la Comisión Académica los proyectos de cursos y programas de cuarto nivel, en las diferentes modalidades de estudio.
- 10) Integrar una comisión académica, en el caso que lo requiera, la que abordará aspectos específicamente académicos. Las funciones, integración y responsabilidades se detallan en su Reglamento;
- 11) Sugerir al Rector/a el otorgamiento de títulos honoríficos, menciones y condecoraciones; y,  $[\dots]$ "

"TÍTULO IX

DE LAS COMISIONES PERMANENTES"

"CAPITULO V

DE LA COMISION DE BIENESTAR UNIVERSITARIO"

"Artículo 106. Tiene funciones consultivas y de asesoramiento académico en las áreas delegadas por el Consejo Universitario para su análisis e informe."





18

"Artículo 108. Son miembros de la Comisión Académica:

- 1) Vicerrector/a, quien la preside;
- 2) Decanos/as;
- 3) Director/a General Académico;
- 4) Director/a General de Posgrado;
- 5) Director/a General de Investigación;
- 6) Dos representantes de los/las docentes al Consejo Universitario; y,
- 7) Dos representantes de los/las estudiantes al Consejo Universitario.

La Comisión Académica podrá convocar a funcionarios académicos o administrativos cuando lo estime conveniente.

Actuará como Secretario/a de la Comisión el Secretario General de la Universidad o su delegado."

"Artículo 109. Son responsabilidades de la Comisión Académica:

- 1) Evaluar y recomendar la implementación de reformas a los programas de estudio de las carreras;
- 2) Proponer al Consejo Universitario la creación, reorganización y supresión de carreras y programas de estudio;
- Proponer al Vicerrector/a las políticas de evaluación y acreditación, docencia, investigación y vinculación con la sociedad;
- 4) Conocer e informar sobre las propuestas de creación, modificación o supresión de programas de grado y posgrado;
- 5) Recomendar acciones que impulsen la investigación y promuevan la innovación y el desarrollo tecnológico; y,
- 6) Las demás atribuciones que señale la Ley y la normativa vigente.

### "CAPITULO V

## DE LA COMISION DE BIENESTAR UNIVERSITARIO"

"Artículo 119.- La Comisión es un órgano colegiado destinado a promover la orientación vocacional y profesional, coadyuva en la formulación de políticas, programas y proyectos para ofrecer servicios a la comunidad universitaria."

"Artículo 120.- La Comisión de Bienestar Universitario, está integrada por:

- 1) Rector/a, quien la preside;
- 2) Vicerrector/a;
- Director Administrativo Financiero;
- 4) Uno de los representantes docentes ante el Consejo Universitario designado por este organismo;
- 5) Uno de los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario designado por este organismo; y,
- 6) El Director de Bienestar Universitario.

Actuará como Secretario quien sea designado por este organismo.

- El Presidente podrá invitar, para que participen con voz en las sesiones, a las autoridades, directivos y expertos de organismos nacionales e internacionales.
- 1) Establecer las políticas Institucionales en el campo de Bienestar Universitario.





- 2) Conocer y aprobar el Plan Operativo y el presupuesto anual de la Dirección de Bienestar Universitario;
- 3) Conocer el informe anual del Director de Bienestar Universitario;
- 4) Conocer y resolver sobre las propuestas planteadas tendientes a la solución de eventuales problemas que se puedan presentar; y,
- 5) Las demás que establecen la ley, el Estatuto y reglamentos que rijan sobre la materia."

"Artículo 121.- La Comisión de Bienestar Universitario cumple las siguientes funciones:

- 2) Conocer y aprobar el Plan Operativo y el presupuesto anual de la Dirección de Bienestar Universitario;
- 3) Conocer el informe anual del Director de Bienestar Universitario;
- 4) Conocer y resolver sobre las propuestas planteadas tendientes a la solución de eventuales problemas que se puedan presentar; y,
- 5) Las demás que establecen la ley, el Estatuto y reglamentos que rijan sobre la materia."

# "CAPITULO VI DE LA COMISION DE VINCULACION Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD"

"Artículo 122.- La Comisión es un órgano colegiado que tiene como fin desarrollar propuestas integrales que relacionen a la Universidad con la comunidad local, y a través de ella, apoyar a la solución de problemas prioritarios para el desarrollo nacional.

Tiene como ámbito de acción las actividades de vinculación de la Institución, desde su propia dirección, y con el resto de dependencias tendrá una función de coordinación."

"Artículo 123.- La Comisión de Vinculación y Servicios a la Comunidad está integrada por:

Rector/a, quien la preside; Vicerrector/a;

Un Decano nombrado de entre ellos; Director General de Posgrados; Director de Bienestar Universitario; Director de Vinculación;

Uno de los representantes docentes al Consejo Universitario; y, Un representante estudiantil al Consejo Universitario, elegido de entre ellos.

Actúa como Secretario/a quien sea designado por este organismo.

El Presidente podrá invitar con voz a las sesiones a directivos y expertos de la Universidad y de otros organismos e instituciones."

"Artículo 124.- Sus funciones y atribuciones son:

- 1) Cumplir y hacer cumplir el Principio de Responsabilidad Social;
- 2) Formular las políticas de vinculación;
- 3) Establecer alianzas estratégicas que permitan formar redes de trabajo comunitario con organismos nacionales e internacionales;
- Apoyar a la difusión de proyectos;
- 5) Fomentar procesos permanentes de vinculación de la Universidad con el entorno social;
- 6) Identificar indicadores y criterios para determinar el grado de satisfacción del cumplimiento de los objetivos de la Universidad, respecto al medio social;





20

- Analizar la respuesta de la Universidad a las demandas sociales;
- 8) Presentar al Consejo Universitario los informes sobre los procesos de vinculación;

y,

9) Las demás señaladas en los Reglamentos.

## "CAPITULO VII DE LA COMISIÓN DE AUTOEVALUACIÓN"

"Artículo 125.- Es un órgano colegiado que tiene como fin la observación rigurosa, técnica y sistemática de los recursos, de los procesos de planificación, desarrollo y evaluación de los distintos componentes del trabajo universitario, para mejorar la eficiencia institucional y calidad académica."

## "Artículo 126.- Está integrada por:

- 1) Rector/a, quien la preside;
- 2) Vicerrector/a;
- 3) Un Decano designado de entre ellos;
- 4) Director General de Posgrados;
- 5) Director General Académico;
- 6) Director de Planificación;
- 7) Director de Bienestar Universitario;
- 8) Responsable de Acreditación.
- 9) Un docente principal, designado por el Consejo Universitario de una terna enviada por la organización gremial reconocida; y,
- 10) Un estudiante, designado por el Consejo Universitario de una terna propuesta por el máximo organismo estudiantil reconocido, de entre los que tengan los mejores promedios académicos y hayan aprobado entre ochenta y ciento cincuenta créditos.

Los representantes señalados en los numerales 9) y 10) tendrán un alterno cada uno. Durán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos una sola vez. Actúa como Secretario/a, quien sea designado por este organismo.

El Presidente podrá invitar con voz a directivos y expertos de la Universidad y de otros organismos e instituciones."

#### "Artículo 127.- Sus funciones y atribuciones son:

- 1) Generar el Plan de Autoevaluación Institucional
- 2) Aprobar los instrumentos necesarios para el proceso de autoevaluación;
- Fomentar la cultura de autoevaluación institucional;
- 4) Orientar el proceso en todas las unidades de la Institución;
- 5) Analizar la información para la evaluación y acreditación;
- 6) Realizar el seguimiento sobre el avance del proceso de autoevaluación y tomar decisiones de acuerdo con lo dispuesto en la LOES;
- 7) Informar al Rector sobre los resultados de la autoevaluación y sus recomendaciones;
- 8) Elaborar el informe final de autoevaluación institucional y poner a consideración del Consejo Universitario; y,
- Las demás que se establezcan en los Reglamentos."
- "DISPOSICIONES GENERALES"





"Sexta.- Las funciones, atribuciones y responsabilidades de las Comisiones de Posgrados, Investigación, Ética, Bioética y otras que se crearen, se regirán por sus Reglamentos."

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Quinta.- El Tribunal Electoral y las Comisiones Permanentes del Consejo Universitario deberán integrarse dentro de los treinta días contados a partir de la vigencia del presente Estatuto"

#### Observaciones.-

De la serie de organismos de gobierno que propone la Universidad Tecnológica Equinoccial se hacen las siguientes observaciones:

- Respecto a la Cancillería: Contemplada en los artículos 29 al 34 del proyecto de estatuto.

Se la define como unidad orgánica "consultora", encargada de cumplir y hacer cumplir lo principios fundacionales y de preservar el prestigio de la Universidad a nivel nacional e internacional.

Sobre este punto, cabe tomar en cuenta que, el carácter consultivo se le otorga a un órgano "que informa o da un parecer técnico o especializado". De ahí que, la Universidad debe determinar en su proyecto de estatuto, , que las opiniones técnicas o especializadas que emita este organismo a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones de cualquier órgano que la Universidad contemple, pues la facultad decisoria y la dirección misma de la Institución, conforme a lo que señala el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, le corresponde a "los diferentes sectores de la comunidad universitaria". Esto es a las autoridades, estudiantes, graduados, profesores, investigadores, empleados y trabajadores, de manera conjunta.

- Respecto a la Junta de Facultad: Contemplada en los artículos 37 y 38 del proyecto de estatuto.

Se la define como la instancia de resolución máxima de la Facultad y se señala que la misma se reúne para conocer y aprobar el informe del Decano y el cumplimiento del modelo y direccionamiento estratégico de la Facultad, para conocer los resultados de la autoevaluación y acreditación de las carreras; y, para proponer al Consejo Universitario una terna para la designación de Decano. Sin embargo, no queda claro si estamos frente a un órgano de cogobierno o no.

Si se trata de un órgano de cogobierno, debe tomarse en cuenta que entre los representantes de los distintos estamentos mencionados en este órgano, no se considera ni la participación de los representantes de los graduados ni la de los empleados y trabajadores; además que, de la lectura en torno a los profesores e investigadores de cada facultad que integran la Junta de Facultad, no se señala un

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CABANELLAS, Guillermo.- "Diccionario de Derecho Usual", Tomo II, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2006, pág.370





número de representantes, por lo que pareciera que estos participarán en su totalidad, lo cual no es posible. Además, si se tratara de un órgano de cogobierno, como no se establece el número exacto de profesores e investigadores que participan en este organismo, no es posible calcular el porcentaje de participación del resto de estamentos, conforme las reglas del cogobierno establecidas en la LOES.

Sobre este punto, es indispensable precisar que en todos los órganos de cogobierno los profesores e investigadores estarán representados por personas elegidas por votación universal, directa, secreta y obligatoria; por lo que no cabe que se establezca que todos los profesores titulares principales, agregados y auxiliares de cada facultad deben participar.

Respecto al Consejo Directivo de Facultad: Contemplada en los artículos 39 al 42 del proyecto de estatuto.

Se la define como la instancia de apoyo al desarrollo de los procesos académicos y administrativos y de asesoría al Decano, por lo que sus facultades denotan dirección y toma de decisiones.

A través del numeral 10 artículo 41 del proyecto de estatuto, se señala que este Consejo podrá integrar una "comisión académica", en el caso que lo requiera, la que abordará aspectos específicamente académicos y cuyas funciones, responsabilidades e integración se detallarán en su Reglamento. Esto, sin establecer la naturaleza de tal organismo, es decir, sin distinguir si el mismo es o no un órgano de cogobierno; o si se trata de un organismo consultor del Consejo Directivo de Facultad.

Si se trata de un organismo consultor, se necesita señalar que las opiniones técnicas o especializadas que emita a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones de Consejo Directivo de Facultad. La facultad decisoria y la dirección misma de la Facultad le corresponden al Consejo de Facultad, integrado por autoridades, estudiantes, graduados, profesores, investigadores, empleados y trabajadores; y no cabe ningún tipo de delegación a este respecto.

Por otra parte, los numerales 7 y 8 del artículo 41 del proyecto de estatuto, respectivamente; establecen que este Consejo tiene facultad para proponer a la "Comisión Académica", la creación, reorganización o supresión de carreras de grado y para proponer a la "Comisión Académica" los proyectos de cursos y programas de cuarto nivel, en las diferentes modalidades de estudio. Todo esto, sin indicar a cuál "Comisión Académica" se refieren, pues como se indicó a través del numeral 10 artículo 41 del proyecto de estatuto, el Consejo de Facultad tiene facultad para integrar una "comisión académica" si se requiere; y el artículo 106 del proyecto de estatuto prevé una comisión académica dependiente del Consejo Universitario. Se hace necesario aclarar si se existen varias Comisiones Académicas o solo una y cuál es la relación de jerarquía que existe entre ellas y el OCAS.

No se ha considerado además que la creación de carreras de tercer nivel o de grado, así como los programas de cuarto nivel o postgrado, en todas las modalidades de estudio, deben someterse a la aprobación final del Consejo de Educación Superior, pues lo que las universidades realizan y ponen a consideración son únicamente proyectos.





Finalmente, a través del numeral 11 del artículo 41 del proyecto de estatuto, se señala como una de las funciones del Consejo Directivo de Facultad, el sugerir al Rector el otorgamiento de títulos honoríficos, menciones y condecoraciones. Sin considerar que, si bien la Institución puede otorgar títulos honoríficos, menciones y condecoraciones, no puedeotorgar el título de Doctor Honoris Causa, puespara ello la Universidad debe contar con programas de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente, tal como lo señala Resolución N° CES012-003-2011emitida por el Consejo de Educación Superior el 17 de noviembre de 2011.

Finalmente, para finiquitar lo relacionado con estos organismos de gobierno de la Facultad, cabe observar que ni la Junta de Facultad, ni el Consejo Directivo de Facultad han contemplado el tiempo en funciones de los representantes de los graduados, de profesores e investigadores y de los empleados y trabajadores, ni ha hecho ninguna acotación respecto a la posibilidad de ser reelectos o no.

Respecto a las Comisiones Permanentes del Consejo Universitario: Contempladas en los artículos 106 al 136 del proyecto de estatuto.

Si bien se mencionan cuáles son las comisiones académicas, es necesario establecer el carácter de las mismas a efectos de determinar si, por las atribuciones a estas encomendadas requieren de una conformación de cogobierno que cumpla con lo establecido en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES; o por el contrario, requieren ajustar sus atribuciones a actividades de asesoría o consultoría.

De ser el carácter netamente consultivo y técnico, se debe precisar que las opiniones técnicas o especializadas que emitan a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones del Consejo Universitario; pues de lo contrario, se estarían delegando la dirección universitaria a estas comisiones, cuando conforme el artículo 45 de la LOES, tal dirección le corresponde a "los diferentes sectores de la comunidad universitaria".

De esta observación se exceptúa la Comisión Especial de Disciplina, cuya naturaleza, conforme a la LOES es especial o excepcional, ya que se encuentra encargada de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa; así como de la investigación y del informe, de los diferentes actos tipificados como faltas disciplinarias.

- <u>Otras Comisiones</u>: Contempladas en la disposición general sexta del proyecto de estatuto.

La disposición general sexta del proyecto de estatuto establece que las Comisiones de Postgrados, Investigación, Ética, Bioética y otras que se crearen, se regirán por sus Reglamentos, sin embargo no existe ninguna norma, fuera de la mencionada disposición general sexta que determine la naturaleza de estas comisiones, sea esta asesora o de cogobierno; o que establezca cuando menos qué instancia u organismo las crea. De ahí que no es posible que la Institución determine la existencia de comisiones en disposiciones generales, sin mayor precisión de sus atribuciones, para remitir





asuntos como su conformación, funcionamiento, deberes y atribuciones a una serie de

## Conclusión(es) – Recomendación(es).-La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

reglamentos indeterminados.

- 1. Determinar los deberes y atribuciones de la Cancillería, considerando que este organismo tiene carácter consultivo y de ninguna manera académico o de dirección.
- 2. Indicar en el artículo 29 del proyecto de estatuto que las opiniones técnicas o especializadas que emita este organismo a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tanto, no son la única base de las decisiones de cualquier órgano que la Universidad.
- 3. En el numeral 10 del artículo 41 del proyecto de estatuto se debe eliminarla frase "Las funciones, integración y responsabilidades se detallan en su Reglamento" NO SE DEFINE SU ALCANCE CD
- 4. En los numerales 7 y 8 del artículo 41 del proyecto de estatuto que trata lo relacionado con la creación de carreras de grado, se debe considerar el siguiente texto "Proponer los proyectos de creación de carreras de grado, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación final del Consejo de Educación Superior".
- 5. La "Comisión Académica" propondrá los proyectos de la creación, así como la reorganización o supresión de carreras de grado.
  - 6. En el numeral 8 del artículo 41 del proyecto de estatuto se debe eliminarla frase "cursos y"; y que luego de palabra "estudio" se agregue la frase "los cuales deberán ser sometidos a la aprobación final del Consejo de Educación Superior".
  - 7. En el numeral 8 del artículo 41 del proyecto de estatuto se debe puntualizar que la "Comisión Académica" propondrá la creación de programas de postgrado.
  - 8. En el numeral 11 del artículo 41 del proyecto de estatuto, luego de la frase "títulos honoríficos "agregar la frase "excepto el de Doctor Honoris Causa".
  - 9. Establecer el tiempo en funciones de los representantes de los graduados, de profesores e investigadores y de los empleados y trabajadores ante la Junta de Facultad, y ante el Consejo Directivo, respectivamente.
  - 10. Establecer si las comisiones Académica, de Legislación, de Bienestar Universitario, de Vinculación y Servicios a la Comunidad y de Autoevaluación son órganos de cogobierno o si son organismos de carácter asesor. De considerarse a éstos como órganos de cogobierno, se deberá ajustar su conformación a las reglas del cogobierno contempladas en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES. Si por el contrario se los determina como órganos de carácter asesor, se deberán ajustar sus atribuciones a ello, indicando que las opiniones técnicas o especializadas que emitan a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones del Consejo Universitario.





11. Establecer la conformación, deberes y atribuciones de las Comisiones de Posgrados, Investigación, Ética y Bioética y que refiere la disposición general sexta del proyecto de estatuto.16. Sustituir en la disposición general sexta del proyecto de estatuto la frase "sus Reglamentos" por la denominación precisa de los reglamentos que regularán a las Comisiones de Posgrados, Investigación, Ética, Bioética y otras que se crearen señalando, además, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación, así como la indicación de que en ningún caso estos contravendrán la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

Se sugiere a la Universidad Tecnológica Equinoccial

- 1. Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que en los numerales 3 del artículo 40 de su proyecto de estatuto se determine el número exacto de Directores de Carrera que participan en el Consejo Directivo de Facultad; o a su vez se determine dentro del proyecto de estatuto cuántas y cuáles son las Facultades y Carreras con las que cuenta la Institución.
- 2. Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que, en caso de que se establezca que la "comisión académica" referida en el numeral 10 del artículo 41 del proyecto, sea un organismo de carácter consultivo, se señale que las opiniones técnicas o especializadas que emita a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones de Consejo Directivo de Facultad.7
- 3. Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que el numeral 7 del artículo 41 del proyecto de estatuto se divida, de modo que en un numeral se trate lo relacionado con la creación de carreras de grado y en otro numeral se trate lo referente a la reorganización o supresión de carreras de grado.
- 4. Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que incorpore dentro de su proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer la instancia u organismo que creará las Comisiones de Posgrados, Investigación, Ética, Bioética y otras que se crearen y que refiere la disposición general sexta del proyecto de estatuto.

4.9.

#### Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

#### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la





comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Resolución Nº RPC-SO-020-No.142-2012del Consejo de Educación Superior:

"Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

"Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio"."

(Disposición aplicable al numeral 3 del artículo 10 del proyecto de estatuto) Resolución Nº RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

## "Artículo 1.- [...]

1.- Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





Superior de cada lES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES."

(Disposición aplicable al numeral 9 del artículo 10 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

(Disposición aplicable al numeral 2 del artículo 15 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]"

(Disposición aplicable al numeral 8 del artículo 15 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable. [...]"

(Disposición aplicable al numeral 12 del artículo 15 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:

- "Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
- i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;
- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

(Disposición aplicable al numeral 13 del artículo 15 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 95.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa.





28

La Acreditación es el producto de una evaluación rigurosa sobre el cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad de nivel internacional, a las carreras, programas, postgrados e instituciones, obligatoria e independiente, que definirá el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados periódicamente.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo responsable del aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, sus decisiones en esta materia obligan a todos los Organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior del Ecuador."

"Art. 174.- Funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Son funciones del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior: [...]

j) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación, acreditación y clasificación académica; [...]"

(Disposición aplicable al numeral 24 del artículo 15 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 9. El Cogobierno se ejerce a través del Consejo Universitario. Para dicho ejercicio la Universidad cuenta con la Asociación de Docentes, Asociación de Empleados y Trabajadores, Federación de Estudiantes y Comité Consultivo de Graduados, con sus propios estatutos, que enmarcan su accionar en concordancia con la normativa vigente.

Estos organismos deben conformarse considerando la equidad de género."

"Artículo 10. El Consejo Universitario es el Organo Académico Superior de la Universidad y por tanto su máxima autoridad.

Está integrado por

- 1) Rector/a, quien lo preside;
- 2) Vicerrector/a;
- 3) Presidente/a de la Cancillería;
- 4) Decanos/as;
- 5) Director/a General de Posgrado;





- 6) Director/a General Académico;
- 7) Dos representantes de docentes;
- 8) Representantes de estudiantes en una proporción del 25% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose Rector/a y Vicerrector/a;
- Representante de empleados/as y trabajadores/as; y,
- 10) Representantes de graduados en una proporción del 5% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose Rector/a y Vicerrector/a;"

"Artículo 11. Participan en el Consejo Universitario, con derecho a voz:

- 1) Director/a General Administrativo-Financiero;
- 2) Director/a General de Investigación y Desarrollo Tecnológico;
- Presidente/a de la asociación mayoritaria de docentes;
- 4) Presidente/a de la Federación de Estudiantes; y,
- 5) Presidente/a de la asociación mayoritaria de empleados y trabajadores/as.

El Presidente del Consejo Universitario puede convocar a funcionarios académicos o administrativos; y, a especialistas y asesores externos, cuando lo estime conveniente."

"Artículo 12. Los/las representantes de docentes, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as, y de graduados serán elegidos mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, por los miembros de sus respectivos estamentos, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

Se tomará en consideración:

- 1) El principio de paridad, alternabilidad y equidad;
- 2) La duración de dos años en sus funciones a partir de su posesión; pueden ser reelegidos consecutivamente o no por una sola vez;
- 3) Cada representante principal tiene un suplente que es elegido conjuntamente y entra en funciones sólo en ausencia del principal, previo encargo por escrito y presentación al Presidente del Consejo Universitario; y,
- 4) Los representantes de empleados/as y trabajadores/as y Presidente de la Asociación de empleados/as y trabajadores/as son convocados y actúan únicamente cuando el Consejo Universitario trate asuntos de carácter administrativo."
- "Artículo 15. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario: [...]
- 2) Aprobar, interpretar y reformar el Estatuto de la Institución y su legislación interna; [...]
- 8) Conceder licencia al Rector/a y Vicerrector/a, o declararlos en comisión de servicio, cuando el caso lo requiera; [...]
- 12) Aprobar los proyectos de creación, supresión o modificación de facultades, carreras, programas y sedes;
- 13) Conocer y aprobar los informes internos y externos de autoevaluación y acreditación de la Universidad; y, promover la implementación de sus planes de mejoramiento; [...]
- 24) Conferir a petición del Rector/a, grados honoríficos, condecoraciones, estímulos y premios a docentes, investigadores/as, personal administrativo, estudiantes y personalidades nacionales y extranjeras que hayan prestado servicios relevantes al país, a la sociedad o a la UTE. [...]"





30

## Observaciones.-

El artículo 9 del proyecto de estatuto señala que el cogobierno de la universidad que se lo ejerce a través del Consejo Universitario, "cuenta para su cumplimiento" con las Asociaciones de Docentes, Empleados y Trabajadores, y la Federación de Estudiantes. El principio de cogobierno viene dado conforme a la LOES por la representación en el órgano colegiado académico superior, de todos los estamentos que integran la comunidad universitaria (estudiantes, docentes, empleados y trabajadores), representaciones que obedecen a proceso electoral en el cual las elecciones son entre otras características, universales y directas. Las asociaciones gremiales por su parte, no responden como tal al principio de cogobierno, sino al derecho de estos sectores a la libertad de asociación, por lo que muy aparte de que estos puedan contar con una asociación que los represente, la Universidad debe garantizar que su órgano de cogobierno cuente además con representantes elegidos para esas funciones. En definitiva hay una interpretación errónea del principio de cogobierno.

Por otro lado, tanto su conformación como las atribuciones otorgadas a este órgano adolecen de inconsistencias, como se hace constar a continuación.

Así en cuanto a la conformación, se señala que forman parte de este Consejo, con voz y voto los representantes de estudiantes en una proporción del 25% del total del personal académico con derecho a voto, los representantes de graduados en una proporción del 5% del total del personal académico con derecho a voto, sin precisar que se excluyen de este porcentaje al rector y vicerrector.

Sobre el representante de los empleados y trabajadores, no se determina su porcentaje de participación. Cabe recordar que el artículo 62 de la LOES ordena que el porcentaje de participación de empleados y trabajadores dentro de los organismos de cogobierno, será del 1 al 5 por ciento del personal académico con derecho a voto.

Respecto de la inclusión del presidente de la Cancillería, es necesario considerar que, la inclusión de actores ajenos a la comunidad Universitaria, como lo es el presidente de la Cancillería, para actividades de dirección, es una clara contradicción al principio de cogobierno, que garantiza "la dirección compartida" de los distintos estamentos.

De ahí que Universidad deber eliminar la participación del presidente de la Cancillería, o en su defecto mantenerla, únicamente en calidad de asesor con voz, siempre y cuando, se precise con claridad el carácter consultivo de la Cancillería.

En cuanto a la participación de un número indeterminado de Decanos, se debe considerar así mismo que, la LOES ordena que el principio de cogobierno, consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas, por parte de los diferentes estamentos universitarios: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores. Y que, la Resolución Nº RPC-SO-020-No.142-2012emitida por el Consejo de Educación Superior el 27 de junio de 2012 dispone, que para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado.





De ahí que es necesario que se determine el número exacto de Autoridades Académicos para verificar el cumplimiento cabal de lo indicado.

En este punto, es necesario señalar que, a partir de la suma del número de docentes, Decanos, Director General de Posgrado y al Director General Académico, se determinará el total de personal académico con derecho a voto, respecto del cual se calculará el porcentaje de participación de los y las estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.

Finalmente, para terminar lo relacionado con la conformación Consejo Universitario, se establece que forman parte de este Consejo, únicamente con voz, los presidentes de las asociaciones mayoritarias de docentes y de empleados y trabajadores; además del presidente de la Federación de Estudiantes. Sobre este particular, es necesario recordar que la LOES garantiza la libertad de asociación de todos los estamentos universitarios, por lo que podrían eventualmente existir, más de una asociación, cada una con su presidente. Sin que esto signifique que el número de miembros que pueda llegar a tener, determinará su reconocimiento y menos aún su participación, aun cuando sea únicamente con voz. Por lo tanto, no es posible que se señale que dentro del Consejo Universitario, únicamente participaran, las asociaciones mayoritarias de docentes y de empleados y trabajadores, aun cuando tal participación sea únicamente con voz.

Por otra parte, en lo que tiene relación a las atribuciones otorgadas al Consejo Universitario, el numeral 2 del artículo 15 del proyecto de estatuto, establece que este Consejo podrá aprobar, interpretar y reformar su estatuto institucional y su legislación interna, sin considerar que la aprobación del estatuto institucional y de sus reformas, es facultad privativa del Consejo de Educación Superior, pues lo que las universidades hacen y ponen en consideración son solamente proyectos.

Así mismo, a través del numeral 8 del artículo 15 del proyecto de estatuto, se establece que el Consejo Universitario podrá conceder licencia al Rector y Vicerrector, o declararlos en comisión de servicio, cuando el caso lo requiera; sin embargo no se señale cuál será el plazo máximo de tal licencia, a efectos de establecer si la ausencia del Rector y Vicerrector es temporal o definitiva.

Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 15 del proyecto de estatuto, establece que el Consejo Universitario podrá aprobar los proyectos de creación, supresión o modificación de facultades, carreras, programas y sedes; sin añadirse que el Consejo Universitario es quien decide de manera definitivala creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, es el CES.

También, a través del numeral 13 del artículo del artículo 15 del proyecto de estatuto, se señala que es atribución del Consejo Universitario el conocer y aprobar los informes internos y externos de autoevaluación y acreditación de la universidad; sin embargo la LOES define a la acreditación como la validación de vigencia quinquenal que realiza el CEAACES, para verificar la calidad de las instituciones de educación superior. De ahí que esta atribución no le corresponde.





Y por último, el numeral 24 del artículo 14 del proyecto de estatuto, establece que el Consejo Universitario podrá conferir a petición del Rector, grados honoríficos, condecoraciones, estímulos y premios a docentes, investigadores/as, personal administrativo, estudiantes y personalidades nacionales y extranjeras que hayan prestado servicios relevantes al país, a la sociedad o a la Universidad. Esto, sin puntualizar, por una parte, que de los grados honoríficos que la Universidad puede conferir se exceptúa el de Doctor Honoris Causa, pues para otorgamiento de este título, es necesario que la Institucióncuente con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente conforme lo señala la Resolución N° CES012-003-2011 emitida por Consejo de Educación Superior el 17 de noviembre de 2011.

Y por otra, que los estímulos a los docentes serán otorgados en el marco de la evaluación periódica integral y serán los que las normas estatutarias de la Institución establezcan.

## Conclusión(es) - Recomendación(es).-

## La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1. Considerar que la Resolución Nº RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 27 de junio de 2012, establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado.
- 2. Establecer el porcentaje de participación de los representantes de los empleados y trabajadores.
- 3. Eliminar la participación del Presidente de la Cancillería ente el Consejo Universitario. Debe aclararse que tendrá solo carácter asesor y que podrá asistir al Consejo Universitario previa invitación expresa.
- 4. Establecer el número exacto de autoridades académicas que participarán ante el Consejo Universitario; o en su defecto se determine dentro del proyecto de estatuto con cuáles y cuántas facultades cuenta la Institución.
- 5. Sustituir en el numeral 3 del artículo 11 del proyecto de estatuto la frase "asociación mayoritaria de docentes" por la frase "asociación o asociaciones de docentes".
  - 6. Sustituir en el numeral 5 del artículo 11 del proyecto de estatuto, la frase "asociación mayoritaria de empleados y trabajadores/as" por la frase "asociación o asociaciones de empleados y trabajadores".
  - 7. Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que el texto del numeral 2 del artículo 15 del proyecto de estatuto se divida, de modo que en un numeral se trate lo relacionado con la aprobación del estatuto institucional y sus reformas; y que, en otro numeral diferente se trate lo referente a la aprobación, reforma e interpretación de la normativa interna de la Institución.
  - 8. En el numeral 2 del artículo 15 del proyecto de estatuto que trata lo relacionado con la aprobación del estatuto institucional y sus reformas incluir el siguiente texto "Aprobar los proyectos de estatuto institucional así como los proyectos de reforma del mismo, para ser enviados al Consejo de Educación Superior para su aprobación final".





- Establecer cuál será el plazo máximo de licencia al Rector y Vicerrector, a efectos de establecer si la ausencia del Rector y Vicerrector es temporal o definitiva.
- 10. En el numeral 12 del artículo 15 del proyecto de estatuto que desarrolla lo relacionado con la aprobación de proyectos de facultades y sedes, considerar el siguiente texto "Aprobar los proyectos de creación, supresión o clausura de facultades y sedes, para remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación final".
- 11. En el numeral 12 del artículo 15 del proyecto de estatuto que desarrolla lo referente a con la aprobación de los proyectos de carreras y programas considerar el siguiente texto "Aprobar los proyectos de creación de carreras y programas de grado y postgrado, para remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación final".
- 12. Eliminar el numeral 13 del artículo 15 del proyecto de estatuto.
- 13. Aclarar que los grados honoríficos y condecoraciones que se otorguen no incluyen el título de Doctor Honoris Causa. Precisar que los estímulos y premios a los docentes se otorgarán en el marco de la evaluación periódica integral y serán los que las normas estatutarias de la Institución establezcan.

#### Además:

Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que en el numeral 12 del artículo 15 del proyecto de estatuto se divida, de modo que un numeral desarrolle lo relacionado con la aprobación de proyectos de facultades y sedes; y que en otro numeral diferente se desarrolle lo referente con la aprobación de los proyectos de carreras y programas

a.

#### Casilla No. 22 de la Matriz:

## Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))"

#### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable,





será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

## Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 12. Los/las representantes de docentes, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as, y de graduados serán elegidos mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, por los miembros de sus respectivos estamentos, de acuerdo con la reglamentación correspondiente."

"Artículo 183. El voto es un derecho y una obligación de los miembros de la Comunidad Universitaria, de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto y su Reglamento."

"Artículo 184. El Tribunal Electoral es organismo permanente, encargado de convocar, planificar y ejecutar todos los procesos para elegir las autoridades de elección, los representantes de los estamentos y realizar el Referendo. En el presupuesto de la Universidad se establecerá los fondos necesarios para el cumplimiento de su trabajo."

#### "Artículo 185. Integran el Tribunal Electoral:

- 1) Un delegado designado por la Cancillería, quien lo preside;
- 2) Un Decano/a, designado de entre ellos;
- 3) Uno de los representantes de los/las docentes al Consejo Universitario;
- 4) Uno de los representantes de los/las estudiantes al Consejo Universitario; y,
- 5) El representante de los trabajadores al Consejo Universitario.

Los/las representantes docentes y estudiantiles, con su respectivo suplente, serán designados por el Consejo Universitario. Cuando uno de ellos cese en su





representación, será inmediatamente reemplazado conforme a la reglamentación pertinente.

Actuará como Secretario/a del Tribunal Electoral, el Secretario General de la Universidad."

"Artículo 186. Sus funciones, atribuciones y deberes son:

- 1) Convocar, previa resolución del Consejo Universitario, en los plazos previstos por la ley y este Estatuto, a elecciones de autoridades y representantes de elección;
- 2) Instaurar los procesos electorales;
- 3) Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos sobre los procesos electorales que se realicen dentro de la Universidad. Sus resoluciones deberán expedirse en el término de dos días. De éstas, se podrá presentar recursos de revisión ante el Consejo Universitario, que se pronunciará en un plazo de tres días;
- 4) Controlar que la propaganda electoral respete la LOES y la filosofía institucional;
- 5) Designar observadores para los procesos electorales de las organizaciones gremiales de la Universidad;
- 6) Velar por la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las unidades académicas y de las organizaciones gremiales;
- 7) Mantener el registro actualizado de las organizaciones gremiales, su legislación y directivas; y,
- 8) Proclamar los resultados de las elecciones y declarar ganadores.

"Artículo 187. El Tribunal Electoral, debe notificar al Consejo Universitario, con cuarenta y cinco días de antelación a la terminación de los periodos de las autoridades y representantes sujetos de elección, para asegurar que se inicien los procesos eleccionarios."

"Artículo 188. Los porcentajes de participación de docentes, estudiantes, y empleados/as y trabajadores/as en los procesos de elección universal, directa y secreta, para Rector/a y Vicerrector/a, son:

- 1) Profesores/as titulares: principales, agregados y auxiliares, con más de un año de contrato definitivo, constituyen el 100% de la participación;
- 2) Estudiantes regulares matriculados que hayan aprobado al menos cincuenta créditos de su malla curricular, tienen el 25% de participación en relación con los/as profesores titulares;
- 3) Empleados/as y Trabajadores/as con relación laboral a tiempo indefinido, tienen el 5% de participación en relación con los/las profesores titulares; y,
- 4) Graduados tienen el 5% de participación en relación con en relación con los/las profesores titulares. Deberán haber egresado por lo menos cinco años antes de la participación.

En caso de que no se pueda contar con la presencia de los graduados, conforme lo dispone la ley, se debe justificar ante el Consejo de Educación Superior"

#### Observaciones.-

El proyecto de estatuto no se establece el porcentaje de participación de los representantes de los distintos estamentos dentro del órgano colegiado académico superior, ni dentro de ningún otro órgano de cogobierno.





Esto se explica en razón de que, como el mencionado Tribunal Electoral es el encargado de convocar, planificar y ejecutar todos los procesos para elegir las autoridades de elección, representantes de los estamentos y para realizar el Referendo; la Institución entiende que la equivalencia porcentual de la votación de estudiantes, profesores, investigadores, empleados y trabajadores en la elección de Rector y Vicerrector, es lo mismo que los porcentajes de representación de los diferentes estamentos, dentro de

De ahí que al referirse a la equivalencia porcentual de la votación de estudiantes, profesores, investigadores, empleados y trabajadores en la elección de Rector y Vicerrector utiliza equivocadamente la palabra "participación".

los diferentes órganos de cogobierno. Incluido el Consejo Universitario.

Adicionalmente, en lo que refiere a la integración el Tribunal Electoral, se señala que un delegado designado por la Cancillería integrará este tribunal y que incluso lo presidirá; sin considerar que este miembro no es parte de la comunidad universitaria y que por tal no podría integrar este órgano.

Cabe mencionar que, mediante el artículo 12 del proyecto de estatuto, se establece que los representantes de estudiantes, profesores, investigadores, empleados y trabajadores serán elegidos mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, por los miembros de sus respectivos estamentos, de acuerdo con una reglamentación indeterminada.

## Conclusión(es) - Recomendación(es).-

## La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Establecer el porcentaje de participación de los estudiantes, graduados, profesores, investigadores, empleados y trabajadores ante el Consejo Universitario y ante todos los órganos que tengan conformación de cogobierno.
- 2.- Eliminar el numeral 1 del artículo 185 del proyecto de estatuto.
- 3.- Agregar en el artículo 12 del proyecto de estatuto, luego de la palabra "graduados" la frase "ante el Consejo Universitario y ante todos los órganos de cogobierno".
- 4.- En el artículo 12 del proyecto de estatuto, sustituir la frase "reglamentación correspondiente" por la denominación precisa del reglamento o reglamentos que regularán la elección de los representantes de estudiantes, profesores, investigadores, empleados y trabajadores, señalando en este caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación, así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

b.

Casilla No. 23 de la Matriz: Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"





## Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

## Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 13. Para que las resoluciones del Consejo Universitario tengan validez legal se instala con un quórum de más de la mitad de sus integrantes y las resoluciones se toman por mayoría simple."

"Artículo 16. El Consejo Universitario se reúne ordinariamente cada mes, por convocatoria del Presidente/a o de quien lo reemplace; y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Presidente/a o a solicitud escrita de por lo menos el cincuenta por ciento de sus integrantes con derecho a voto.

Las convocatorias se realizan, con al menos cuarenta y ocho horas de antelación.

Se instala en sesión con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto.

Las resoluciones son tomadas por el voto positivo de más de la mitad de los asistentes con derecho a voto; excepto para la reforma del presente Estatuto en cuyo caso se requiere de, al menos, los votos de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto.

Los votos en blanco y nulos no se contabilizan. En caso de empate, el Presidente tiene derecho a voto dirimente."

"Artículo 42. El Consejo Directivo de la Facultad se reúne, en forma ordinaria, una vez al mes, es convocado por el Decano/a y, en forma extraordinaria, por convocatoria del Decano/a o, a petición de al menos la mitad de sus integrantes. Se instala en sesión con la concurrencia de por lo menos la mitad de sus miembros y las resoluciones se adoptan con el voto positivo de más de la mitad. Los votos en blanco y nulos no se contabilizan."

"TÍTULO IX DE LAS COMISIONES PERMANENTES" "CAPÍTULO I





38

## DE LA COMISIÓN ACADÉMICA"

"Artículo 107. Se reúne ordinariamente una vez al mes, por convocatoria de su Presidente y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente/a por iniciativa propia o a solicitud escrita de al menos la mitad de sus miembros.

Se instala en sesión con la concurrencia de más de la mitad de sus integrantes y las decisiones se adoptan con el voto positivo de la mitad más uno de los asistentes. Los votos en blanco y nulos no se contabilizan."

#### "DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- La autoridad universitaria o académica que presida un organismo colegiado tiene, en caso de empate, voto dirimente.

Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de la Institución es necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, excepto en los casos expresamente previstos en este Estatuto."

#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial contempla lo referente al procedimiento de instalación y de toma de decisiones de los órganos de cogobierno; se señala que las resoluciones de estos órganos se tomarán por mayoría simple, excepto en los casos expresamente previstos en el estatuto institucional, sin embargo, no señala de manera expresa los casos en que los órganos de cogobierno adoptaran sus resoluciones ya se por mayoría simple, o por mayoría especial.

A este respecto la LOES establece que las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial de conformidad con las disposiciones que la Institución considere al respecto; de ahí que es responsabilidad de la Universidad el establecer los casos en los cuales se tomaría en cuenta tal o cual mayoría.

Esto, so pena de que las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con la LOES sean nulas y carezcan efecto jurídico.

En este punto, cabe señalar, que en los únicos casos en que expresamente se ha señalado el procedimiento de toma de decisiones, que a saber son los del Consejo Universitario, del Consejo Directivo y de la Comisión Permanente Académica; tales señalamientos son un tanto confusos.

Así en lo que refiere al procedimiento de toma de decisiones del Consejo Universitario, se señala que las resoluciones que se tomen en este órgano requieren mayoría simple o con el voto de más de la mitad de los asistentes con derecho a voto; excepto en el caso de la reforma del estatuto institucional, pues este caso se requiere de por lo menos, los votos de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto. Mientras que en lo que refiere al procedimiento de toma de decisiones del Consejo Directivo de la Facultad, se señala que las resoluciones se adoptan con "el voto positivo de más de la mitad", no se sabe si de los asistentes o de los integrantes de este órgano.





# Conclusión(es) - Recomendación(es).-

### La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Sustituir el texto actual del inciso final de la disposición general cuarta del proyecto de estatuto, por el siguiente "mayoría simple o especial del valor total de los votos ponderados, conforme los casos expresamente previstos en este Estatuto"
- 2.- En el segundo inciso del artículo 107 del proyecto de estatuto sustituir la frase "el voto positivo de más de la mitad más uno de los asistentes" por la frase "más de la mitad del total del valor de los votos ponderados, respecto de los asistentes"

c.

#### Casilla No. 24 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales."

"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras." La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.





El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 15. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario: [...]

32) Convocar a Referendo; [...]"

"Artículo 24. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Rector/a: [...]

24) Convocar a Referendo; [...]"

"Artículo 185. Integran el Tribunal Electoral:

- 1) Un delegado designado por la Cancillería, quien lo preside;
- 2) Un Decano/a, designado de entre ellos;
- 3) Uno de los representantes de los/las docentes al Consejo Universitario;
- 4) Uno de los representantes de los/las estudiantes al Consejo Universitario; y,
- 5) El representante de los trabajadores al Consejo Universitario.

Los/las representantes docentes y estudiantiles, con su respectivo suplente, serán designados por el Consejo Universitario. Cuando uno de ellos cese en su representación, será inmediatamente reemplazado conforme a la reglamentación pertinente.

Actuará como Secretario/a del Tribunal Electoral, el Secretario General de la Universidad."

- "Artículo 184. El Tribunal Electoral es organismo permanente, encargado de convocar, planificar y ejecutar todos los procesos para elegir las autoridades de elección, los representantes de los estamentos y realizar el Referendo. En el presupuesto de la Universidad se establecerá los fondos necesarios para el cumplimiento de su trabajo."
- "Artículo 188. Los porcentajes de participación de docentes, estudiantes, y empleados/as y trabajadores/as en los procesos de elección universal, directa y secreta, para Rector/a y Vicerrector/a, son:
- 1. Profesores/as titulares: principales, agregados y auxiliares, con más de un año de contrato definitivo, constituyen el 100% de la participación;
- 2. Estudiantes regulares matriculados que hayan aprobado al menos cincuenta créditos de su malla curricular, tienen el 25% de participación en relación con los/as profesores titulares;
- 3. Empleados/as y Trabajadores/as con relación laboral a tiempo indefinido, tienen el 5% de participación en relación con los/las profesores titulares; y,
- 4. Graduados tienen el 5% de participación en relación con en relación con los/las profesores titulares. Deberán haber egresado por lo menos cinco años antes de la participación.

En caso de que no se pueda contar con la presencia de los graduados, conforme lo dispone la ley, se debe justificar ante el Consejo de Educación Superior."

"Artículo 191. El Referendo puede ser convocado por el Rector/a, por propia iniciativa; o, el pedido de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Universitario con derecho a voto. La convocatoria debe ser publicada por lo menos treinta días antes de Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





la fecha de realización del Referendo, estará acompañada de la propuesta que se presente a la Comunidad Universitaria."

"Artículo 194. Pueden ejercer el derecho a sufragar en el Referendo, los profesores/as, investigadores/as, estudiantes, empleados y trabajadores/as y graduados, con los requisitos establecidos para la elección de Rector/a; y los resultados se contabilizan con los mismos porcentajes de participación."

#### Observaciones.-

Aún cuando la Universidad Tecnológica Equinoccial señala al referendo como el mecanismo para la consulta a la comunidad universitaria de asuntos trascendentales de la vida institucional; establece que el mismo puede ser convocado tanto por el Rector como por el Consejo Universitario.

A este respecto, como es de recordar, la LOES determina que la convocatoria es facultad privativa del Rector, pudiendo señalarse que la iniciativa puede venir del órgano de cogobierno.

El artículo 194 del proyecto de estatuto se refiere a la necesidad de cumplir los "requisitos" para la elección del rector lo que supone dos cosas: las condiciones que habilitan para la votación a los miembros de los distintos estamentos y, por otro el valor del voto de cada estamento. Si bien ambas definiciones son posibles vía estatutaria, cabe mencionar que es necesario aclarar que en el caso del referendo no cabe la actuación de los graduados.

## Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- Eliminar el numeral 32 del artículo 15 del proyecto de estatuto.
- 2.- En el artículo 194 del proyecto de estatuto eliminar la frase "y graduados".
- 3.- En el primer inciso del artículo 188 del proyecto de estatuto sustituir la frase "Los porcentajes de participación" por la frase "el valor porcentual de los votos".

d.

#### Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla 25.- "Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)"

### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado





académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le

asigne el estatuto."

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley."

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 15. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario: [...]

3) Convocar a elecciones de Rector/a y Vicerrector/a; [...]"





"Artículo 20. El Rector/a será elegido/a mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, de acuerdo con la Ley y la normativa interna vigente."

"Artículo 21. Para presentarse a elecciones de Rector/a y de Vicerrector/a, los/las candidatos/as deben proponer programas específicos de trabajo;

Se considera triunfadora la candidatura que obtenga más de la mitad de los votos válidos del padrón electoral. No se consideran los votos blancos y nulos.

Si en la primera votación ninguna de las candidaturas logra la mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes quince días, y en ella, participan las dos candidaturas más votadas. Triunfa la candidatura que obtenga la mayoría simple."

"Artículo 26. Para ser elegido Vicerrector/a, se requieren los mismos requisitos exigidos para Rector/a.

Dura en funciones cinco años y puede ser reelegido/a, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Artículo 184. El Tribunal Electoral es organismo permanente, encargado de convocar, planificar y ejecutar todos los procesos para elegir las autoridades de elección, los representantes de los estamentos y realizar el Referendo. En el presupuesto de la Universidad se establecerá los fondos necesarios para el cumplimiento de su trabajo."

Artículo 185. Integran el Tribunal Electoral:

- 1) Un delegado designado por la Cancillería, quien lo preside;
- 2) Un Decano/a, designado de entre ellos;
- 3) Uno de los representantes de los/las docentes al Consejo Universitario;
- 4) Uno de los representantes de los/las estudiantes al Consejo Universitario; y,
- 5) El representante de los trabajadores al Consejo Universitario.

Los/las representantes docentes y estudiantiles, con su respectivo suplente, serán designados por el Consejo Universitario. Cuando uno de ellos cese en su representación, será inmediatamente reemplazado conforme a la reglamentación pertinente.

Actuará como Secretario/a del Tribunal Electoral, el Secretario General de la Universidad.

- "Artículo 188. Los porcentajes de participación de docentes, estudiantes, y empleados/as y trabajadores/as en los procesos de elección universal, directa y secreta, para Rector/a y Vicerrector/a, son:
- 1) Profesores/as titulares: principales, agregados y auxiliares, con más de un año de contrato definitivo, constituyen el 100% de la participación;
- 2) Estudiantes regulares matriculados que hayan aprobado al menos cincuenta créditos de su malla curricular, tienen el 25% de participación en relación con los/as profesores titulares;
- 3) Empleados/as y Trabajadores/as con relación laboral a tiempo indefinido, tienen el 5% de participación en relación con los/las profesores titulares; y,





4) Graduados tienen el 5% de participación en relación con en relación con los/las profesores titulares. Deberán haber egresado por lo menos cinco años antes de la participación.

En caso de que no se pueda contar con la presencia de los graduados, conforme lo dispone la ley, se debe justificar ante el Consejo de Educación Superior."

#### Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Tecnológica Equinoccial contempla la existencia del Rector y del Vicerrector como las primeras autoridades de la Institución; no queda claro que instancia u organismo de la institución convoca a tal elección.

Esto se explica en razón de que, por un lado, el numeral 3 del artículo 15 del proyecto de estatuto señala como facultad del Consejo Universitario la convocatoria a elecciones de Rector y Vicerrector; mientras que por otro, el artículo 188 del proyecto de estatuto establece que el Tribunal Electoral de la Institución, es el encargado de convocar, planificar y ejecutar todos los procesos para elegir las autoridades de elección, representantes de los estamentos y para realizar el Referendo.

Por otra parte, en lo que refiere al procedimiento para la elección de Rector y Vicerrector, la Institución señala que participarán en tal elección, los profesores titulares con más de un año de contrato definitivo, con una participación del 100%; los estudiantes regulares matriculados que hayan aprobado al menos cincuenta créditos de su malla curricular, con una participación del 25%; los empleados y trabajadores a tiempo indefinido, quienes tendrían una participación del 5%; y, los graduados, que deben haber egresado por lo menos cinco años antes de la participación y que tendrían una participación del 5%.

A este respecto es necesario recordar, en primer lugar, que la LOES claramente señala para la elección de primeras autoridades, esto es Rector y Vicerrector, se debe cumplir con la participación los profesores, investigadores, servidores y trabajadores titulares y de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera. Y el valor del voto de estudiantes, servidores y trabajadores tiene una equivalencia porcentual, que en el caso de los estudiantes va del 10 al 25% y en el caso de los empleados y trabajadores va del 1 al 5%.

Es decir, que no participan los graduados, que los profesores e investigadores no requieren contar con más de un año de contrato definitivo y que los estudiantes requieren haber aprobado el primer año de la carrera, más no el cincuenta por ciento de la malla curricular.

Como se puede observar existe una confusión entre los porcentajes de participación de los diferentes estamentos y la equivalencia porcentual de la votación de estudiantes, profesores, investigadores, empleados y trabajadores en la elección de Rector y Vicerrector.

Adicionalmente, a través de los incisos segundo y tercero del artículo 21 del proyecto de estatuto, la Institución establece que se considera triunfadora la candidatura que obtenga más de la mitad de los votos válidos del padrón electoral, que no se Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





consideran los votos blancos y nulos, y que, si en la primera votación ninguna de las candidaturas logra la mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta, proclamándose triunfadora la candidatura que obtenga la mayoría simple.

A este respecto es necesario considerar que, en razón de que el valor del voto de estudiantes, servidores y trabajadores tiene una equivalencia porcentual, respecto de los votos de los profesores e investigadores, la elección del Rector y del Vicerrector se verifica en razón de porcentajes de votos ponderados.

De ahí que no es pertinente que se señale que en la primera vuelta triunfará candidatura que obtenga más de la mitad de los votos válidos del padrón electoral y que en la segunda vuelta, en caso de haberla, triunfará la candidatura que obtenga la mayoría simple.

### Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- Eliminar el numeral 3 del artículo 15 del proyecto de estatuto. CU CONVOCA ELECCIONES
- 2.- En el primer inciso del artículo 188 del proyecto de estatuto sustituir la frase "Los porcentajes de participación" por la frase "el valor porcentual de los votos".
- 3.- En el numeral 1 del artículo 188 del proyecto de estatuto eliminar la frase "con más de un año de contrato definitivo, constituyen el 100% de la participación".
- 4.- En el numeral 2 del artículo 188 del proyecto de estatuto sustituir la frase "regulares matriculados que hayan aprobado al menos cincuenta créditos de su malla curricular, tienen el 25% de participación en relación con los/as profesores titulares" por la frase "regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera; el valor de sus votos equivaldrá al 25% del total del personal académico con derecho a voto.".
- 5.- En el numeral 3 del artículo 188 del proyecto de estatuto sustituir la frase "con relación laboral a tiempo indefinido, tienen el 5% de participación en relación con los/las profesores titulares" por la frase "titulares; el valor de sus votos equivaldrá al 5% del total del personal académico con derecho a voto.
- 6.- Eliminar el numeral 4 del artículo 188 del proyecto de estatuto.
- 7.- En el inciso segundo del artículo 21 del proyecto de estatuto sustituirla frase "más de la mitad de los votos válidos del padrón electoral" por la frase "más del 50% de la votación ponderada, respecto de los votos válidos del padrón electoral".
- 8.- En el inciso tercero del artículo 21 del proyecto de estatuto sustituirla frase "la mayoría simple" por la frase "la mayor votación ponderada".
- 9.- Eliminar el numeral 1 del artículo 185 del proyecto de estatuto.
- 10.- En el artículo 20 del proyecto de estatuto, luego de la frase "Rector/a" agregarla frase "y el Vicerrector/a"; y sustituir la frase "será elegido" por la frase "serán elegidos".
- 11.-En el artículo 20 del proyecto de estatuto sustituirla frase "la normativa interna vigente" por la denominación precisa del precisa del reglamento o reglamentos que regularan la elección de Rector y Vicerrector, señalando en este caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación, así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.





46

#### Casilla No. 26 de la Matriz:

### Verificación.- Cumple Parcialmente

**Requerimiento de la casilla 26.-** "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

- "Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:
- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia."
- "Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

(Disposición aplicable al numeral 17 del artículo 24 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:





"Art. 153.- Requisitos para los profesores o profesoras no titulares.- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia, del Consejo de Educación Superior:

"Art. 3. Definición. Se considera profesores , profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

Profesor/profesora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

Investigador/investigadora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

Invitado o visitante: el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Ocasional: el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

Honorario: el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad."

"Art. 5. Proceso de selección. La selección y designación de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras no titulares estará regulada en la normativa que para el efecto emita cada IES, la misma que deberá garantizar el cumplimiento de todos los requisitos y regulaciones pertinentes establecidas en la LOES, su Reglamento General y las normas emitidas por el CES."





48

- "Art. 6. Requisitos. Los requisitos para ser profesor, profesora, investigador o investigadora invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES."
- "Art. 9. Contratación. La IES celebrará un contrato con el profesor, profesora, investigador o investigadora no titular, el cual establecerá las obligaciones, responsabilidades y demás compromisos entre las partes. Los contratos deberán ajustarse a la legislación correspondiente."

(Disposición aplicable al numeral 23 del artículo 24 y numeral 10 del artículo 28 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

- "Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:
- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
- 2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva."
- "Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable. [...]"
- "Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

(Disposición aplicable al numeral 5 del artículo 28 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:

- "Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

(Disposición aplicable al numeral 9 del artículo 28 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:



49

"Art. 46.- Organos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

(Disposición aplicable al numeral 19 del artículo 28 del proyecto de estatuto) Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

- "Artículo 18. Para ser Rector/a se requiere: [...]
- 5) Haber accedido a la docencia, en la UTE, por concurso público de merecimientos y oposición.
- Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor principal a tiempo completo en la UTE; y, haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia; y,
- 7) No haber sido sancionado con suspensión de actividades en la Institución."
- "Artículo 19. Pueden participar como candidatos para la elección de Rector/a y Vicerrector/a los profesores/as titulares principales categorizados/as por la UTE." "Artículo 20. El Rector/a será elegido/a mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, de acuerdo con la Ley y la normativa interna vigente."
- "Artículo 21. Para presentarse a elecciones de Rector/a y de Vicerrector/a, los/las candidatos/as deben proponer programas específicos de trabajo;

Se considera triunfadora la candidatura que obtenga más de la mitad de los votos válidos del padrón electoral. No se consideran los votos blancos y nulos.

Si en la primera votación ninguna de las candidaturas logra la mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes quince días, y en ella, participan las dos candidaturas más votadas. Triunfa la candidatura que obtenga la mayoría simple."

"Artículo 22. El Rector/a y el Vicerrector/a desempeñan sus funciones como extensión de la docencia y, de acuerdo con la Ley, no pueden ejercer otros cargos remunerados" Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





Artículo 24. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Rector/a: [...]

- 2) Liderar la gestión académica, administrativa y financiera de la UTE con todas las facultades inherentes a su cargo, sin otras limitaciones que aquellas establecidas por la Ley y la normativa interna; [...]
- 17) Contratar, previo concurso de merecimientos y oposición, a docentes, trabajadores/as y demás funcionarios; [...]
- 19) Conceder becas y otras ayudas para docentes e investigadores, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as; [...]
- 23) Delegar funciones a través de la descentralización y/o desconcentración administrativa; [...]"

"Artículo 26. Para ser elegido Vicerrector/a, se requieren los mismos requisitos exigidos para Rector/a.

Dura en funciones cinco años y puede ser reelegido/a, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Artículo 28. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Vicerrector/a: [...]

- 9. Presidir el Comité de becas de los estudiantes y evaluar su cumplimiento;
- 10. Convocar y presidir, previa delegación escrita, en ausencia del Rector/a, el Consejo Universitario y las Comisiones que éste/a presida; [...]
- 19. Proponer al Rector/a, el nombramiento y la remoción de los empleados/as y trabajadores/as, bajo su responsabilidad; [...]"

#### Observaciones.-

Entre los requisitos para ser Rector y Vicerrector, se señalan varios que no se encuentran contempladas en la LOES. Así, mediante el numeral 7 del artículo 18 del proyecto de estatuto se exige para ser Rector, el no haber sido sancionado con suspensión de actividades en la Institución.

Adicionalmente, mediante el artículo 19 del proyecto de estatuto se establece que pueden participar como candidatos para la elección de Rector y Vicerrector los profesores titulares principales que se encuentren categorizados por la Institución

Y mediante el inciso primero del artículo 21 del proyecto de estatuto, se establece que para presentarse a elecciones de Rector y de Vicerrector, los candidatos deben proponer programas específicos de trabajo.

Además se señala, mediante los numerales 5 y 6 del artículo 18 del proyecto de estatuto, el haber accedido a la docencia en la Universidad, por concurso público de merecimientos y oposición y el tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor principal a tiempo completo en la Universidad.

Sobre estos dos últimos requerimientos, es pertinente señalar que la LOES establece que es necesario haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo. De ahí que no cabe que





la Institución señale que solamente quienes hayan ingresado a prestar sus servicios en Universidad Tecnológica Equinoccial mediante concurso público de méritos y oposición; y que tengan experiencia docente en esta Universidad, pueden ser candidatos al Rectorado.

Por otra parte, en lo que refiere a las atribuciones otorgadas tanto al Rector como al Vicerrector, existen una serie de falencias como a continuación se hace notar.

En primer lugar, con respecto a las atribuciones del Rector, el numeral 2 del artículo 24 del proyecto de estatuto señala que el Rector podrá liderar la gestión académica, administrativa y financiera de la UTE con todas las facultades inherentes a su cargo, sin más limitaciones que aquellas establecidas por la Ley y la normativa interna; sin considerar que la única normativa interna que puede regular la actividad del Rector es el estatuto institucional y excepcionalmente un reglamento, pero solo a efectos de complementar lo contemplado en estatuto.

El numeral 17 del artículo 24 del proyecto de estatuto, por su parte señala como facultad de Rector el contratar, previo concurso de merecimientos y oposición, a docentes, trabajadores y demás funcionarios; sin considerar que la LOES establece solamente los profesores e investigadores titulares se someten a concursos públicos de méritos y oposición para su ingreso. Mientras que los profesores e investigadores no titulares, esto es, los profesores e investigadores invitados, ocasionales y honorarios son contratados previo al cumplimiento de los requisitos contemplados por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que emitirá el CES; y selección regulada por una normativa interna de la Institución.

Finalmente el numeral 23 del artículo 24 del proyecto de estatuto señala que el Rector tiene facultad para delegar funciones a través de la descentralización y/o desconcentración administrativa; sin considerar, en primer lugar, que tal delegación cabe, siempre y cuando no opere la subrogación y siempre que la delegación no sea respecto de facultades privativas de esa autoridad. Así en principio, el Rector(a) no podría delegar la Rendición de Cuentas a la sociedad o la convocatoria a Referendo, sin embargo en casos excepcionales, estas atribuciones podrán ser delegadas a través de la resolución correspondiente. Esto en razón de que éstas son facultades otorgadas de manera privativa al Rector.

En segundo lugar, se debe considerar que la delegación no exime de responsabilidades, pues conforme enseña la doctrina² la responsabilidad administrativa es responsabilidad tanto del delegado como del delegante. Esto se entiende en razón de que la delegación es un acto discrecional del delegante, en tanto al otorgamiento y elección del delegado; que se perfecciona con la voluntad del delegante; y que sus efectos jurídicos expresan la voluntad del delegante. Además, siendo delegación un acto de la administración, de inferior jerarquía a la Ley, no es factible que por el mismo se violente o inobserve la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>CAJARVILLE, Juan Pablo.- "Sobre el Derecho Administrativo".- Tomo I, Segunda Edición Ampliada, Ed. Fundación Cultura Universitaria, Montevideo – Uruguay, 2008. Pág. 513 a 588.

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





52

Finalmente, la Universidad Tecnológica Equinoccial debe considerar que la delegación es un acto que se otorga para "cometidos específicos", y que por tal tiene carácter temporal.

Ahora, con respecto a las atribuciones del Vicerrector, el numeral 9 del artículo 28 del proyecto de estatuto señala que el Vicerrector podrá presidir el Comité de becas de los estudiantes y evaluar su cumplimiento; sin embargo no existe señalamiento alguno, que haga referencia a este Comité y que establezca, cuando menos que instancia u organismo lo crea o de quien depende.

Así mismo, el numeral 10 del artículo 28 del proyecto de estatuto señala que el Vicerrector tiene facultad para convocar y presidir, previa delegación escrita, en ausencia del Rector, el Consejo Universitario y las Comisiones que éste preside. Esto sin considerar que el Vicerrector es la autoridad a la cual, de pleno derecho, le corresponde subrogar al Rector en su ausencia, sea esta temporal o definitiva; pues cumple los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad, para su elección. De ahí que no cabe la delegación escrita de funciones del Rector al Vicerrector si se encuentra operando la subrogación.

Y el numeral 19 del artículo 28 del proyecto de estatuto señala que el Vicerrector podrá proponer al Rector, el nombramiento y la remoción de los empleados y trabajadores bajo su responsabilidad. La frase "bajo su responsabilidad" se presta a confusiones, pues puede entenderse como el personal que depende del Vicerrector como autoridad o, que el nombramiento o remoción se hará bajo la responsabilidad del Vicerrector, esta última interpretación es la menos plausible y daría como resultado una violación de la ley.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Eliminar en los numerales 5 y 6 del artículo 18 de su proyecto de estatuto la frase: "en la UTE".  $REQUISITOS\ RECTOR$
- 2.- Eliminar el numeral 7 del artículo 18 de su proyecto de estatuto.
- 3.- Eliminar el inciso primero del artículo 21 de su proyecto de estatuto.
- 4.- Sustituir del numeral 2 del artículo 24 del proyecto la frase "la normativa interna" por "este estatuto".
- 5.- En el artículo 24 en el numeral que trate lo referente a la contratación y nombramiento de profesores e investigadores, establecer que los profesores titulares se nombran previo concurso público de merecimientos y oposición; y que los profesores no titulares se contratan previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y a la selección, regulada por la Institución.
- 6. Al final del numeral 23 del artículo 24 de su proyecto de estatuto agregarlas normas necesarias para establecer que, la delegación de funciones del Rector se otorgará para asuntos puntuales sin que ello exima de responsabilidades tanto al delegado como al delegante; y que, surte efecto siempre y cuando no opere la subrogación y no refiera, sino de manera excepcional, a las atribuciones contempladas en los Arts. 50 y 64 de la LOES.





- 7. Establecer en el numeral 9 del artículo 28 de su proyecto de estatuto la instancia u organismo que crea o del que depende el Comité de Becas. Además debe incorporar las normas necesarias para establecer la naturaleza, conformación, deberes y atribuciones del Comité de Becas.
- 8.- En el numeral 10 del artículo 28 de su proyecto de estatuto establecer que la delegación de funciones del Rector se otorgará para asuntos puntuales sin que ello exima de responsabilidades tanto al delegado como al delegante; y que, surte efecto siempre y cuando no opere la subrogación y no refiera, sino de manera excepcional, a las atribuciones contempladas en los Arts. 50 y 64 de la LOES.
- 9.- Eliminar del numeral 10 del artículo 28 de su proyecto de estatuto la frase "previa delegación escrita".
- 10.- Eliminar el numeral 19 del artículo 28 de su proyecto de estatuto.

#### Casilla No. 27 de la Matriz:

### Verificación.- Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

## Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 23. En caso de ausencia temporal del Rector/a, lo reemplaza el Vicerrector/a; y, cuando dicha ausencia sea definitiva, lo subroga hasta completar el periodo para el cual fue electo."

"Artículo 26. Para ser elegido Vicerrector/a, se requieren los mismos requisitos exigidos para Rector/a.

Dura en funciones cinco años y puede ser reelegido/a, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Artículo 27. En caso de impedimento o ausencia temporal del Vicerrector/a lo reemplaza el Decano/a, que a esa fecha sea el más antiguo en funciones.





54

Si el impedimento o ausencia del Vicerrector/a es definitivo, le subroga hasta terminar el periodo para el cual fue elegido el Vicerrector/a, el Decano/a más antiguo en funciones en tanto cumpla con todos los requisitos previstos por la LOES."

"Artículo 45. En caso de ausencia temporal del Decano/a, es reemplazado por el Subdecano/a de la Facultad y, en ausencia de éste, el Rector/a encarga al Director/a de Carrera más antiguo en funciones. Si la ausencia fuese definitiva, se procede de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 15, numeral 18 de este Estatuto, hasta completar el periodo para el cual fue designado el titular."

"Artículo 48. El Subdecano/a es designado por el Consejo Universitario de una terna elaborada por el Rector/a y el Decano/a. Dura el periodo para el cual fue designado el Decano/a y debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para la designación."

"Artículo. 49. En caso de ausencia temporal del Subdecano/a, lo reemplaza uno de los Directores de Carrera, encargado por el Decano/a. Si la ausencia es definitiva, se procede de acuerdo con lo estipulado en el artículo precedente, hasta completar el periodo para el cual fue designado el titular."

"Artículo 52. Para ser Director/a de Carrera se requiere:

- 1) Título profesional o grado académico a nivel de maestría en su área o de especialidad en el caso de Ciencias de la Salud;
- 2) Ser docente titular; y,
- 3) Haber ejercido la docencia en la UTE por lo menos cinco años."

#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial considera tanto la línea de subrogación del Rector y del Vicerrectores, como la de las autoridades académicas; en ellas se contemplan a autoridades que, eventualmente, no tendrían plena capacidad para subrogar.

Así se señala que en ausencia temporal o definitiva del Vicerrector lo subrogará el Decano más antiguo en funciones; sin considerar que cualquier Decano que pretenda ser Vicerrector, debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser electa; esto es, conforme el mismo proyecto de estatuto, "los mismos requisitos que para Rector/a". Además si se tratara de un reemplazo por ausencia definitiva no cabe el reemplazo por el Decano, pues no puede sustituirse una autoridad elegida por una no elegida, en ese caso, el Decano sustituirá temporalmente hasta llamar a elecciones.

Así mismo, se señala que en caso de ausencia temporal del Subdecano lo reemplazará uno de los Directores de Carrera designado por el Rector sin considerar que cualquier Director de Carrera que pretenda ser Subdecano, debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser designada; esto es, los requisitos contemplados en el artículo 54 de la LOES.

Cabe señalar que la Universidad prevé que, en caso de ausencia definitiva del Decano y Subdecano se procede "de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 15, numeral 18 de este Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





Estatuto, hasta completar el periodo para el cual fue designado el titular"; sin embargo vista esta norma, no tiene ninguna relación con el tema, siendo erróneo el remitirse a ella.

Ahora, en lo que refiere a la subrogación de las autoridades académicas, se debe observar que, pese a que se señala como autoridades académicas al Director General de Posgrados, al Director General Académico, al Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico, al Prorrector; no existe norma alguna que prevea su subrogación.

Para finalizar, es pertinente señalar que no existe ningún señalamiento con respecto a los casos y los plazos en que se considerará tanto la ausencia temporal como la ausencia definitiva del Rector, del Vicerrector, de los Decanos y de los Subdecanos.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.-En el artículo 27 de su proyecto de estatuto se debe establecer que por ausencia temporal del Vicerrector, el decano que asuma sus funciones -temporalmente- debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser electa. En caso de una ausencia definitiva el Decano solo podrá subrogarlo temporalmente hasta llamar a elecciones.
- 2.- En el artículo 49 de su proyecto de estatuto se debe establecer que cualquier Director de Carrera que, por ausencia temporal, pretenda ejercer las funciones del Subdecano, debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser designada.
- 3.- Establecer las líneas de subrogación de todas las autoridades académicas que contempla la Institución.
- 4.- Determinar en los artículos 45 y 49 de su proyecto de estatuto de qué manera se procederá en el caso de ausencia definitiva del Decano y del Subdecano.
- 5.- Establecer de manera específica los casos y los plazos en que se considerará tanto la ausencia temporal como la ausencia definitiva del Rector, del Vicerrector, del Decano, del Subdecano y de todas autoridades académicas que contemple la Institución.

f.

#### Casilla No. 28 de la Matriz:

# Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

#### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.





56

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento."

"Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no."

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento."

### Disposición Proyecto de Estatuto.-

- "Artículo 15. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario: [...]
- 5) Designar Decanos/as, de entre los integrantes de la terna enviada por las Juntas de Facultad, cuyo periodo de duración será igual al del Rector;





- 6) Designar y posesionar a las demás autoridades académicas que le correspondan;
   [...]"
- "Artículo 24. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Rector/a: [...]
- 15) Proponer al Consejo Universitario las ternas para la designación de Directores/as Generales: Académico; de Posgrado; y, de Investigación y Desarrollo Tecnológico;
- 16) Designar a los Prorrectores de las Sedes, Director/a General Administrativo-Financiero, Secretario/a General, Procurador/a, Directores/as de Institutos, Directores/as Académicos/as, Jefes/as Departamentales; y, Directores/as de Área, y otros funcionarios; [...]"

Artículo 37. La Junta de Facultad es la instancia de resolución máxima de la Facultad, que se convoca para conocer y aprobar el informe del Decano/a y el cumplimiento del modelo y direccionamiento estratégico de la Facultad, conocer los resultados de la autoevaluación y acreditación de las carreras, y proponer al Consejo Universitario una terna para la designación de Decano/a."

"Artículo 43. El/la Decano/a es la máxima autoridad académica y administrativa de la Facultad y responde, en última instancia, ante el Consejo Universitario sobre el cumplimiento de sus responsabilidades.

Tiene dedicación de tiempo completo y dura cinco años en sus funciones. El/la Decano/a puede ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Artículo 44. Para ser Decano/a se requiere:

- 1) Estar en goce de los derechos de participación;
- 2) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado (PhD o su equivalente);
- 3) Haber realizado y publicado en los últimos cinco años, obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad; y,
- 4) Acreditar experiencia docente de cinco años en calidad de profesor titular principal de la UTE."
- "Artículo 48. El Subdecano/a es designado por el Consejo Universitario de una terna elaborada por el Rector/a y el Decano/a. Dura el periodo para el cual fue designado el Decano/a y debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para la designación."
- "Artículo 64. El Director/a General de Posgrados es designado por el Consejo Universitario, de una terna propuesta por el Rector/a. Debe cumplir los mismos requisitos que para Decano/a y acreditar experiencia en administración académica.

El Director/a General de Posgrados tiene nivel de Decano/a."

"Artículo 67. La dirige un Director General Académico que ejecuta las políticas establecidas por el Consejo Universitario y lo dispuesto por el Vicerrector/a. Es designado por el Consejo Universitario de una terna propuesta por el Rector/a. Tiene nivel de Decano/a."





58

"Artículo 71. Es responsable de esta unidad el Director/a de Investigación y Desarrollo Tecnológico con una dedicación a tiempo completo, designado por el Consejo Universitario, de una terna propuesta por el Rector/a. Tiene nivel de Decano/a."

"Artículo 72. Para ser Director/a de Investigación y Desarrollo Tecnológico se requiere:

- 1) Tener título profesional y grado académico de doctor (PhD o su equivalente).
- 2) Experiencia de al menos tres años en trabajos de investigación de relevancia en el campo científico o educativo, y haber publicado en revistas indexadas; y,
- 3) Los requisitos que se exigen para Decano/a y que no contradigan los anteriores."

"Artículo 103. Está administrada por un Prorrector/a, quien debe cumplir con los requisitos exigidos para Decano/a y estar domiciliado en el lugar de la Sede."

#### Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Tecnológica Equinoccial establece los requisitos para ser Decano, entre ellos establece que se requiere acreditar experiencia docente de cinco años en calidad de profesor titular principal de la Institución. A este respecto es necesario señalar que la LOES establece como requisito el acreditar experiencia docente de al menos cinco años en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular. De ahí que no cabe que la Institución señale que solamente quienes hayan acreditado experiencia en Universidad Tecnológica Equinoccial, pueden ser candidatos a Decano.

Por otra parte, en lo que refiere al resto de autoridades académicas se observa algunas inconsistencias, como a continuación se hace notar:

En primer lugar, en lo que refiere a la designación de Subdecano, se advierte que en las normas que los contemplan no consta ni su período de gestión, ni la posibilidad de reelección

En segundo lugar, en lo que refiere a la designación de Director General Académico, Director General de Posgrado y Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico, se advierte que las normas que los contemplan no consta ni su período de gestión, ni la posibilidad de reelección. Además de que como requisito para ser Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico se exige, de manera adicional, a los requisitos contemplados para ser Decano, el tener experiencia de al menos tres años en trabajos de investigación de relevancia en el campo científico o educativo; el publicar en revistas indexadas; y, el tener título académico de doctor (PhD o su equivalente).

Sobre el primer requerimiento, esto es, tener experiencia de al menos tres años en trabajos de investigación de relevancia en el campo científico o educativo, es de mencionar que, no consta en la LOES.

Mientras que sobre los dos último requerimientos, esto es, el publicar en revistas indexadas y el tener título académico de doctor (PhD o su equivalente), la LOES claramente señala que se requiere haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años, no solo haber publicado en revistas indexadas. Y tener título de maestría o de doctor (PhD o su equivalente), no exclusivamente tener el doctorado.





Y por fin, en lo que refiere a la designación del "Prorrector" que es el encargado de gestionar académica y administrativamente las extensiones, por delegación del Rector, se observa no consta ni su período de gestión, ni la posibilidad de reelección. Además de que se exige como requisito adicional, a los contemplados para ser Decano, el estar domiciliado en el lugar de la extensión, cuando tal requisito no está contemplado en la LOES.

## Conclusión(es) - Recomendación(es).-La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Eliminar del numeral 4 del artículo 44 de su proyecto de estatuto la frase "de la UTE".HABER SIDO TITULAR DE LA PROPIA UTE
- 2.- Sustituir el texto actual del artículo 72 de su proyecto de estatuto por uno que señale que para ser Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico, se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser Decano, o eliminar del artículo 71 la expresión "tiene el nivel de Decano/a".
- 3.- En el artículo 103 del proyecto de estatuto eliminar la frase "y estar domiciliado en el lugar de la Sede.".
- 4.- En los artículos 48, 64, 67 y 71 del proyecto de estatuto, que refieren a la designación de Subdecano, Director General de Postgrado, Director General Académico y Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico, respectivamente, establecer el tiempo de funciones y si serán o no sujetos de una segunda designación.
- 5.- En el artículo 103 de su proyecto de estatuto, que refiere al "Prorrector", señalar que esta autoridad es designada por el Rector.
- 6.- En el artículo 103 de su proyecto de estatuto, establecer el tiempo de funciones y si será o no sujeto de una segunda designación.

g.

### Casilla No. 34 de la Matriz:

#### Verificación.- Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

#### Disposición Legal Aplicable,-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."





"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 15. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Consejo Universitario: [...]

29) Establecer las medidas para promover y asegurar la participación de mujeres y grupos históricamente excluidos, en la designación directa o elección de autoridades, docentes, investigadores, personal administrativo así como su acceso a la Universidad; [...]"

"Artículo 189. Las elecciones se rigen por los principios de transparencia, alternancia y equidad género. En la conformación de los organismos colegiados y en la designación de funcionarios se adoptarán las medidas correspondientes que permitan aplicar el principio de acción afirmativa."

#### Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Tecnológica Equinoccial establece que promueve la participación de mujeres y grupos históricamente excluidos, en la conformación de los organismos colegiados, de modo que se adopten las medidas correspondientes que permitan aplicar el principio de acción afirmativa; y que, señala al Consejo Universitario como el organismo que establecerá tales medidas, no se establecen, de manera puntual, políticas, mecanismos y procedimientos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

Establecer quién y cómo promoverá y garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos, en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o en su defecto, que se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en este caso a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación.

h.

#### Casilla No. 35 de la Matriz:

### Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





## Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

"Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo."

"Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo".

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 24. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Rector/a: [...]

19) Conceder becas y otras ayudas para docentes e investigadores, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as; [...]"





62

"Artículo 90. Es la Unidad encargada del desarrollo físico, psico-afectivo, social, cultural y deportivo de profesores/as, investigadores/as y estudiantes que garantice las condiciones y resultados de la actividad académica.

Apoya a los estudiantes en la orientación vocacional y profesional. Estimula a través de becas a estudiantes con discapacidades y a quienes mantengan un alto rendimiento académico o deportivo y demuestren necesidad de ayuda económica.

Está integrada por los siguientes Departamentos:

- 1) De Docentes
- 2) De Estudiantes
- 3) De Cultura
- 4) De Deportes"

"Artículo 163. La UTE establece programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen la escolaridad a por lo menos el diez por ciento del número de estudiantes regulares.

Son beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los/las estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los que destaquen en manifestaciones artístico-culturales y científicas, los/las deportistas de alto rendimiento que representen a la Universidad, los estudiantes con discapacidad y los familiares de los integrantes de la comunidad universitaria que cumplan con los requisitos que señale el Reglamento.

A iniciativa propia o en colaboración con otras instituciones, la Universidad podrá establecer programas específicos de becas y ayudas para los estudiantes con discapacidad o reservar cuotas para ellos dentro de los programas generales."

#### Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Tecnológica Equinoccial señala al departamento de Bienestar Estudiantil como el organismo encargado de cumplir con los programas de becas y ayudas económicas a por lo menos el diez por ciento del número de estudiantes regulares; se contempla entre los beneficiarios de tales programas a los familiares de los integrantes de la comunidad universitaria que cumplan con los requisitos que señale un reglamento indeterminado.

Sobre este particular la LOES es clara al manifestar que son beneficiarios de los programas de becas y ayudas económicas, aquellos los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, o con discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

Además, de que la Universidad no contempla dentro de sus disposiciones cómo y cuándo se podrá acceder a programas de becas y ayudas económicas, en favor del 10% de estudiantes regulares.

Cabe señalar que la Universidad no contempla norma alguna respecto de la obligación que como universidad cofinanciada tiene, de presentar a la SENESCYT el primer mes





63

de cada año, un Plan Anual de uso de las rentas y asignaciones que recibe del Estado, especificando el número de becas que otorgará.

Tampoco hace referencia alguna a la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre la ejecución de programas de becas o ayudas económicas a grupos históricamente excluidos o discriminados.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-La Universidad Tecnológica Equinoccial

- 1.- En el segundo inciso del artículo 90 de su proyecto de estatuto sustituir la frase "Estimula a través de becas a estudiantes con discapacidades y a quienes mantengan un alto rendimiento académico o deportivo y demuestren necesidad de ayuda económica" por una frase con el siguiente sentido "Promueve programas de becas y ayudas económicas, a por lo menos, el diez por ciento del número de estudiantes regulares, siendo los beneficiarios aquellos estudiantes contemplados en el artículo 163 del presente estatuto"
- 2.- Eliminar del segundo inciso del artículo 163 de su proyecto de estatuto la frase "y los familiares de los integrantes de la comunidad universitaria que cumplan con los requisitos que señale el Reglamento".
- 3.- Establecer la obligación que tiene de presentar el primer mes de cada año a la SENESCYT, un Plan Anual de uso de las rentas y asignaciones que recibe del Estado, especificando el número de becas que otorgará en función del coste de carrera por estudiante, que establecerá la SENESCYT.
- 4.- Incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre la ejecución de programas de becas o ayudas económicas a grupos históricamente excluidos o discriminados.

#### Además:

Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial, a efectos de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto de su proyecto de estatuto se introduzcan normas que determinen en el proyecto de estatuto, cómo y cuándo se podrá acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes; o en su defecto, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto de su proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

i.

### Casilla No. 37 de la Matriz:

### Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos





64

y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)"

### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-



65



"Artículo 135. El régimen académico considera, entre otros, el sistema de ingreso, nivelación y tutorías."

"Artículo 136. La UTE, fundamentada en el principio de igualdad de oportunidades, establece un sistema de ingreso meritorio de los estudiantes que garantiza los cupos para aquellos que cumplan con lo establecido en el reglamento respectivo."

"Artículo 159. Son requisitos de la admisión regular:

- 1. Inscribirse dentro del término ordinario;
- 2. Aprobar el examen de admisión; y,
- 3. Matricularse en los plazos establecidos en el Calendario Académico."

"Artículo 160. Los estudiantes que aprueben los componentes aptitudinal y de conocimientos del examen de admisión, pueden matricularse en el primer nivel de la carrera escogida.

Quienes no aprueben el examen, pueden optar por realizar un curso propedéutico, previo informe favorable del Departamento de Orientación Académica."

#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial establece los requisitos para el ingreso a la Universidad, señala que el mismo se dará mediante un sistema meritorio de ingreso, el cual garantiza los diferentes cupos para los aspirantes que cumplan con los requisitos de un reglamento indeterminado. Además de que no establece como requisito el tener el título de bachiller.

A este respecto la LOES y del Reglamento General de la LOES establecen que para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere poseer el título de bachiller o su equivalente y, en el caso del ingreso a universidades particulares, los requisitos que consten dentro del estatuto de la universidad, y no en una normativa interna.

Adicionalmente, la Universidad no establece de manera expresa el procedimiento que se llevará a cabo para cumplir con el proceso de nivelación de los aspirantes y estudiantes.

### Conclusión(es) - Recomendación(es).-

### La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- En el artículo 136 de su proyecto de estatuto sustituir la frase "con lo establecido en el reglamento respectivo" por la frase "con lo establecido en el presente estatuto"
- 2.- Contemplar en el artículo 159 de su proyecto de estatuto como requisito para el ingreso de los estudiantes el poseer el título de bachiller o su equivalente.
- 3.- En el artículo 159 de su proyecto de estatuto se incorpore una norma, establecer que la Institución aceptará los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.
- 4.- Establecer dentro de su proyecto de estatuto los requisitos que, en ejercicio de su autonomía responsable, se propone para el ingreso de los estudiantes, considerando





66

que los mismos deben observar los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

5.- Establecer el procedimiento de ingreso y de nivelación de los estudiantes.

#### Casilla No. 38 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

## Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 158. Son estudiantes regulares quienes cumplen los requisitos de admisión y se encuentren debidamente matriculados;"

"Artículo 159. Son requisitos de la admisión regular:

- 1. Inscribirse dentro del término ordinario;
- 2. Aprobar el examen de admisión; y,
- 3. Matricularse en los plazos establecidos en el Calendario Académico."





"Artículo 160. Los estudiantes que aprueben los componentes aptitudinal y de conocimientos del examen de admisión, pueden matricularse en el primer nivel de la carrera escogida.

Quienes no aprueben el examen, pueden optar por realizar un curso propedéutico, previo informe favorable del Departamento de Orientación Académica."

#### Observaciones.-

La Universidad Tecnológica Equinoccial no establece los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares. Esto se explica en razón de que en su definición de estudiantes regulares, se establece que tienen tal calidad, los estudiantes que cumplen los requisitos de admisión y se encuentren debidamente matriculados. Sobre este punto es necesario señalar que la LOES, en arreglo con su Reglamento General, establece que tienen la calidad de regulares los estudiantes que se encuentren legalmente matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

### Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Establecer los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.
- 2.- Sustituir el texto actual del artículo 158 de su proyecto de estatuto por uno que establezca que tienen la calidad estudiantes regulares, los estudiantes que estén legalmente matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite la respectiva malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

j.

#### Casilla No. 40 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.





68

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 28. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Vicerrector/a: [...] 16) Conceder terceras matrículas; [...]"

"Artículo 161. La Universidad, de conformidad a lo establecido en la LOES, concede de forma excepcional, tercera matricula en cualquier asignatura, módulo o curso, previo análisis del rendimiento académico del estudiante, la firma de un acta de compromiso sobre su desempeño y autorización del Vicerrector.

En el caso de concederse tercera matrícula, el estudiante no puede matricularse en más de dieciséis créditos, y no se permiten exámenes remediales."

#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial establece el procedimiento con el cual se otorgará la tercera matrícula, no se determina los casos excepcionales en los que se otorgará este beneficio a los estudiantes. Solamente se establece que en el caso de concederse tercera matrícula, el estudiante no puede matricularse en más de dieciséis créditos. A este respecto la LOES señala que un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico, de ahí que debe establecerse si los dieciséis créditos corresponden o no a un ciclo, curso o nivel.

Cabe señalar que la excepcionalidad otorgada a la tercera matrícula debe considerar justamente casos especiales, inusitados, extraordinarios, como por ejemplo la muerte de la persona que sostiene económicamente al estudiante, o una enfermedad catastrófica; de ahí que debe por tal establecerse un mecanismo para la verificación de estos casos.

#### Conclusión(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

Determinar específicamente los casos en los cuales la Universidad concederá a los estudiantes el beneficio de tercera matrícula, considerando a tal efecto un mecanismo de verificación de tales casos.

k.

#### Casilla No. 41 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente





Requerimiento.- "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para artícularlos con las iniciativas de política pública."

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

"CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR UNIVERSITARIO"

"Artículo 90. Es la Unidad encargada del desarrollo físico, psico-afectivo, social, cultural y deportivo de profesores/as, investigadores/as y estudiantes que garantice las condiciones y resultados de la actividad académica.

Apoya a los estudiantes en la orientación vocacional y profesional. Estimula a través de becas a estudiantes con discapacidades y a quienes mantengan un alto rendimiento académico o deportivo y demuestren necesidad de ayuda económica.





Está integrada por los siguientes Departamentos:

- 1) De Docentes
- 2) De Estudiantes
- 3) De Cultura
- 4) De Deportes
- "Artículo 91. Su titular es el Director/a de Bienestar Universitario, designado/a por el Rector/a y ejerce sus funciones a tiempo completo."
- "Artículo 93. Son funciones, responsabilidades y atribuciones del Director de Bienestar Universitario:
- 1) Cumplir y hacer cumplir la LOES y la normatividad interna;
- 2) Proponer para su aprobación, programas, políticas y estrategias de bienestar universitario;
- 3) Elaborar el Plan Operativo anual de su Unidad en concordancia con la planificación estratégica institucional;
- 4) Elaborar el presupuesto anual para la unidad;
- 5) Promover la calidad de vida de docentes y estudiantes en los ámbitos físicos, psicológicos, axiológicos y socio-económicos;
- 6) Apoyar a la formación integral y la capacitación de docentes, el fomento del desarrollo de habilidades artísticas y culturales y la innovación de estudios para su fortalecimiento antropogógico;
- 7) Apoyar a las relaciones internas y externas buscando crear y consolidar lazos de convivencia en la Universidad, así como académicos y culturales con otras instituciones;
- 8) Gestionar en el contexto institucional la relevancia y pertinencia de las actividades sociales, artísticas, culturales, deportivas, recreativas y de la salud integral para el fomento del desarrollo humano;
- 9) Crear un sistema de información y gestión del bienestar;
- 10) Presentar con periodicidad anual, la rendición de cuentas sobre la gestión, cumplimiento del plan operativo y evaluación de resultados;
- 11) Asesorar al Rector/a en asuntos relacionados con el Bienestar Universitario;
- 12) Integrar la Comisión de Bienestar Universitario;
- 13) Orientar las diferentes acciones de bienestar universitario hacia la reducción de las tasas repitencia y deserción por motivos académicos;
- 14) Colaborar con la Dirección Administrativa Financiera en el establecimiento de la realidad socioeconómica de los estudiantes;
- 15) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los empleados/as y trabajadores/as de la Universidad; y,
- 16) Las demás que le asignen el Rector/a y Vicerrector/a."

#### "CAPITULO V

### DE LA COMISION DE BIENESTAR UNIVERSITARIO"

"Artículo 119.- La Comisión es un órgano colegiado destinado a promover la orientación vocacional y profesional, coadyuva en la formulación de políticas, programas y proyectos para ofrecer servicios a la comunidad universitaria."

"Artículo 120.- La Comisión de Bienestar Universitario, está integrada por:

1) Rector/a, quien la preside;

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





- Vicerrector/a;
- Director Administrativo Financiero;
- 4) Uno de los representantes docentes ante el Consejo Universitario designado por este organismo;
- 5) Uno de los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario designado por este organismo; y,
- 6) El Director de Bienestar Universitario.

Actuará como Secretario quien sea designado por este organismo.

El Presidente podrá invitar, para que participen con voz en las sesiones, a las autoridades, directivos y expertos de organismos nacionales e internacionales."

"Artículo 121.- La Comisión de Bienestar Universitario cumple las siguientes funciones:

- 1) Establecer las políticas Institucionales en el campo de Bienestar Universitario
- 2) Conocer y aprobar el Plan Operativo y el presupuesto anual de la Dirección de Bienestar Universitario;
- 3) Conocer el informe anual del Director de Bienestar Universitario;
- 4) Conocer y resolver sobre las propuestas planteadas tendientes a la solución de eventuales problemas que se puedan presentar; y,
- 5) Las demás que establecen la ley, el Estatuto y reglamentos que rijan sobre la materia."

### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial establece la existencia de la Dirección de Bienestar Universitario y la Comisión de Bienestar Universitario, la una como ente ejecutor y la otra como ente productor de programas en beneficio de los estudiantes, no se ha fijado un presupuesto que garantice el financiamiento de sus actividades. Así como tampoco se ha considerado dentro de las atribuciones de ambos organismos, el implementar programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinar con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Cabe señalar que la Universidad establece que la Comisión de Bienestar Universitario cumple una serie de funciones, entre las cuales están "las demás que establecen la ley, el Estatuto y reglamentos que rijan sobre la materia", sin especificar a qué reglamentos se refiere

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

#### La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Determinar el prepuesto con el que contará el Departamento de Bienestar Universitario para garantizar su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades.
- 2.- Incorporar como una de las atribuciones del Departamento de Bienestar Universitario el implementar programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y





72

además coordinar con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

3.-Incorporar en el numeral 5 del artículo 121 de su proyecto de estatuto la denominación precisa de "los reglamentos que rigen sobre la materia"; y mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto señalar el plazo o término de aprobación, así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

1.

#### Casilla No. 43 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)"

### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.





En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo."

### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 198. La Universidad se financia en la forma prevista en la Ley y para la elaboración del presupuesto se consideran, entre otros, los siguientes aspectos: [...]

7) Destinar, los posibles excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes para inversión y desarrollo."

#### Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Tecnológica Equinoccial establece el destino de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, se señala que los mismos serán destinados a la inversión y al desarrollo, sin tomar en cuenta que el Reglamento General a la LOES ordena que los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

Además no establece un mecanismo que permita que se dé efectivo cumplimiento al requerimiento de la presente casilla.

### Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

Sustituir el texto actual del numeral 7 del artículo 198 de su proyecto de estatuto por uno que establezca que de los excedentes financieros que la Institución obtenga en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, se destinarán a incrementar el patrimonio institucional, dando preferencia en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico

Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial, con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, que el texto de su proyecto de estatuto se incorporen normas que determinen cómo, cuándo y dónde se usarán de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando, en tal caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

m,

#### Casilla No. 45 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente





74

Requerimiento.- "Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)"

# Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación."

"Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica."

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 41. Son funciones del Consejo Directivo de Facultad:

- 1) Conocer los informes académico y administrativo presentados por el Decano/a, Subdecano/a y demás autoridades de la Facultad para evaluar el cumplimiento del modelo educativo y la acreditación de las carreras y sugerir estrategias de mejoramiento;
- 2) Analizar los resultados de los procesos del desarrollo curricular y su interrelación con los procesos de evaluación y acreditación de las carreras;
- 3) Informarse sobre los procesos de la medición de los resultados de aprendizajes por carreras, con fines de acreditación;"
- "Artículo 46. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Decano/a: [...]
- 19) Organizar el sistema de evaluación de las respectivas carreras con fines de acreditación y aseguramiento de la calidad. Realizar el acompañamiento y seguimiento periódicos de los avances, difusión de los resultados y toma de decisiones para cualificación de las mismas; [...]"
- "Artículo 53. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Director/a de Carrera: [...]
- 7. Dirigir las acciones con los responsables de las Coordinaciones de Apoyo Académico para ejecutar los procesos de investigación, vinculación, pertinencia social, evaluación, autoevaluación y acreditación de la carrera; [...]"
- "Artículo 62. De los procesos de evaluación, autoevaluación y acreditación de los programas de posgrado, serán responsables los Decanos de la Facultad respectiva y la Dirección General de Posgrados."





"Artículo 104. Sus funciones, atribuciones y responsabilidades son: [...]

8) Liderar los procesos de Evaluación, Autoevaluación y Acreditación de la Sede; [...]"

"Artículo 109. Son responsabilidades de la Comisión Académica:

3) Proponer al Vicerrector/a las políticas de evaluación y acreditación, docencia, investigación y vinculación con la sociedad;"

"Artículo 125.- Es un órgano colegiado que tiene como fin la observación rigurosa, técnica y sistemática de los recursos, de los procesos de planificación, desarrollo y evaluación de los distintos componentes del trabajo universitario, para mejorar la eficiencia institucional y calidad académica."

"Artículo 126.- Está integrada por:

- 1) Rector/a, quien la preside;
- 2) Vicerrector/a;
- 3) Un Decano designado de entre ellos;
- 4) Director General de Posgrados;
- 5) Director General Académico;
- 6) Director de Planificación;
- 7) Director de Bienestar Universitario;
- 8) Responsable de Acreditación.
- 9) Un docente principal, designado por el Consejo Universitario de una terna enviada por la organización gremial reconocida; y,
- 10) Un estudiante, designado por el Consejo Universitario de una terna propuesta por el máximo organismo estudiantil reconocido, de entre los que tengan los mejores promedios académicos y hayan aprobado entre ochenta y ciento cincuenta créditos.

Los representantes señalados en los numerales 9) y 10) tendrán un alterno cada uno. Durán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos una sola vez.

Actúa como Secretario/a, quien sea designado por este organismo.

El Presidente podrá invitar con voz a directivos y expertos de la Universidad y de otros organismos e instituciones."

"Artículo 127.- Sus funciones y atribuciones son:

- 1) Generar el Plan de Autoevaluación Institucional;
- 2) Aprobar los instrumentos necesarios para el proceso de autoevaluación;
- 3) Fomentar la cultura de autoevaluación institucional;
- 4) Orientar el proceso en todas las unidades de la Institución;
- 5) Analizar la información para la evaluación y acreditación;
- 6) Realizar el seguimiento sobre el avance del proceso de autoevaluación y tomar decisiones de acuerdo con lo dispuesto en la LOES;
- 7) Informar al Rector sobre los resultados de la autoevaluación y sus recomendaciones;
- 8) Elaborar el informe final de autoevaluación institucional y poner a consideración del Consejo Universitario; y,
- 9) Las demás que se establezcan en los Reglamentos."

#### Observaciones.-

Se identifica a la Comisión Permanente del Consejo Universitario denominada Comisión de Autoevaluación, como el organismo que observa rigurosa, técnica y Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES 75





sistemáticamente los procesos de planificación, desarrollo y evaluación de los distintos componentes del trabajo universitario, sin establecer el carácter de esta comisión, es decir, sin establecer si la misma es un órgano de cogobierno o si es un organismo asesor.

Por la naturaleza del mismo, corresponde que esta comisión sea un órgano netamente técnico, por lo que se requiere además que se señale que, las opiniones técnicas o especializadas que emitan a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones del Consejo Universitario; pues de lo contrario, se estarían delegando la dirección universitaria a estas comisiones. Y conforme el artículo 45 de la LOES, tal dirección le corresponde a "los diferentes sectores de la comunidad universitaria"; esto es, a las autoridades, estudiantes, graduados, profesores, investigadores, empleados y trabajadores, de manera conjunta.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial, con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto de su proyecto de estatuto se introduzcan las normas necesarias para establecer cómo, cuándo y dónde se cumplirá con la obligatoria autoevaluación; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto de su proyecto de estatuto, el plazo o término de publicación, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.
- 2.- Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que, en caso de que se establezca que la Comisión Permanente de Autoevaluación, es un órgano de cogobierno; se ajuste su conformación a las reglas del cogobierno contempladas en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES.
- 3.- De establecerse que la Comisión Permanente de Autoevaluación, es organismo de carácter asesor; la Universidad Tecnológica Equinoccial debe señalar que las opiniones técnicas o especializadas que emitan a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones del Consejo Universitario.

n.

# Casilla No. 46 de la Matriz:

#### Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)"

# Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular."

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES

76





"Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes."

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

- "Artículo 65. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Director/a General de Posgrados, las siguientes: [...]
- 11) Proponer y ejecutar cursos de educación continua y programas de extensión; [...]"
- "Artículo 104. Sus funciones, atribuciones y responsabilidades son: [...]
- 5) Establecer relaciones con la comunidad que propicien el desarrollo de actividades de vinculación y el posicionamiento institucional en el sector; [...]"

#### "CAPITULO VI

# DE LA COMISION DE VINCULACION Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD"

"Artículo 122.- La Comisión es un órgano colegiado que tiene como fin desarrollar propuestas integrales que relacionen a la Universidad con la comunidad local, y a través de ella, apoyar a la solución de problemas prioritarios para el desarrollo nacional.

Tiene como ámbito de acción las actividades de vinculación de la Institución, desde su propia dirección, y con el resto de dependencias tendrá una función de coordinación."

"Artículo 123.- La Comisión de Vinculación y Servicios a la Comunidad está integrada por:

- 1. Rector/a, quien la preside;
- 2. Vicerrector/a;
- 3. Un Decano nombrado de entre ellos;
- 4. Director General de Posgrados;
- 5. Director de Bienestar Universitario;
- 6. Director de Vinculación;
- 7. Uno de los representantes docentes al Consejo Universitario; y,
- 8. Un representante estudiantil al Consejo Universitario, elegido de entre ellos.

Actúa como Secretario/a quien sea designado por este organismo.

El Presidente podrá invitar con voz a las sesiones a directivos y expertos de la Universidad y de otros organismos e instituciones."

"Artículo 124.- Sus funciones y atribuciones son:

- 1) Cumplir y hacer cumplir el Principio de Responsabilidad Social;
- 2) Formular las políticas de vinculación;
- 3) Establecer alianzas estratégicas que permitan formar redes de trabajo comunitario con organismos nacionales e internacionales;





- 4) Apoyar a la difusión de proyectos;
- 5) Fomentar procesos permanentes de vinculación de la Universidad con el entorno social:
- 6) Identificar indicadores y criterios para determinar el grado de satisfacción del cumplimiento de los objetivos de la Universidad, respecto al medio social;
- 7) Analizar la respuesta de la Universidad a las demandas sociales;
- 8) Presentar al Consejo Universitario los informes sobre los procesos de vinculación; y,
- 9) Las demás señaladas en los Reglamentos."

#### Observaciones.-

No se señala que para ser estudiante de los mismos no es necesario ser estudiante regular, ni señala que los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado.

Además de que, identifica a la Comisión Permanente del Consejo Universitario denominada Comisión de Vinculación y Servicios a la Comunidad, como el organismo que desarrolla propuestas integrales que relacionen a la Universidad con la comunidad local para apoyar a la solución de problemas prioritarios del desarrollo nacional; sin establecer el carácter de esta comisión; es decir, sin establecer si la misma es un órgano de cogobierno o si es un organismo asesor.

De ahí que, la Universidad Tecnológica Equinoccial, debe establecer el carácter esta comisión, a efectos de determinar si las mismas requieren de una conformación de cogobierno que cumpla con lo establecido en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES; o si por el contrario, requieren ajustar sus atribuciones a actividades de asesoría o consultoría.

En este último caso, se requiere además que se señale que, las opiniones técnicas o especializadas que emitan a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones del Consejo Universitario; pues de lo contrario, se estarían delegando la dirección universitaria a estas comisiones.

#### Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Incorporar en el numeral 11 del artículo 165 y en el numeral 5 del artículo 104 de su proyecto de estatuto, que para ser estudiante de los cursos y programas que se realicen en el marco de la vinculación con la sociedad, no es necesario ser estudiante regular; y que, tales cursos y programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado.
- 2.- Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que, en caso de que se establezca que la Comisión Permanente de Vinculación y Servicios a la Comunidad, es organismo de carácter asesor; se ajusten sus atribuciones justamente a la asesoría del Consejo Universitario, y se establezca que las opiniones técnicas o especializadas que emitan a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones del Consejo Universitario.

78





o.

#### Casilla No. 50 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)"

# Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

Artículo 137. El personal docente de la UTE está conformado por profesores/as e investigadores/as. La Universidad garantiza la libertad de cátedra e investigación.

El ejercicio de la docencia y la investigación pueden combinarse con actividades de gestión y vinculación con la comunidad.

"Artículo 139. Se entiende por actividades académicas, la investigación teórica y experimental; la asistencia técnica, clínica o quirúrgica; asesoramiento, prestación de servicios docentes y el impartir la enseñanza de tercero y cuarto niveles académicos; así como la realización de actividades extra curriculares internas y externas debidamente autorizadas que vayan en beneficio institucional, de la comunidad universitaria y de la sociedad en general."

#### Observaciones.-





80

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial establece la posibilidad combinar, la cátedra y la investigación, con las actividades de dirección, no señala que tal combinación será posible si el horario lo permite.

Por otro lado, no se ha hecho ningún señalamiento con respecto al derecho de los profesores e investigadores a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas y en las consultorías y otros servicios externos, en los que intervengan.

Cabe señalar, para finalizar que la Universidad establece que las actividades académicas que cumplirá el personal docente son: la investigación teórica y experimental; la asistencia técnica, clínica o quirúrgica; asesoramiento, prestación de servicios docentes y el impartir la enseñanza de tercero y cuarto niveles académicos; así como la realización de actividades extra curriculares internas y externas.

Sin embargo no se ha tomado en cuenta que respecto a estas actividades, el proyecto de estatuto deberá tener armonía con lo que disponga LOES, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

# Conclusión(es) Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- En el segundo inciso del artículo 137 de su proyecto de estatuto eliminar la frase "vinculación con la comunidad"; y sustituir la palabra "gestión" por la palabra "dirección".
- 2.- Establecer que los y las profesores(as) e investigadores(as) tienen derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas y en las consultorías y otros servicios externos, en los que intervengan.
- 3.- Eliminar el artículo 139 de su proyecto de estatuto.

p.

# Casilla No. 51 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)"

#### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.





Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia:

"Art. 3. Definición. Se considera profesores , profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

Profesor/profesora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

Investigador/investigadora: aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

Invitado o visitante: el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

Ocasional: el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.





82

Honorario: el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad."

- "Art. 4.- Tiempo de dedicación. El tiempo de dedicación de los profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia podrá ser: tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial, según lo definido en el segundo inciso del Art. 149 de la LOES."
- "Art. 5. Proceso de selección. La selección y designación de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras no titulares estará regulada en la normativa que para el efecto emita cada IES, la misma que deberá garantizar el cumplimiento de todos los requisitos y regulaciones pertinentes establecidas en la LOES, su Reglamento General y las normas emitidas por el CES."
- "Art. 6. Requisitos. Los requisitos para ser profesor, profesora, investigador o investigadora invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES."

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 143. El personal académico titular que ingresa al Sistema de Carrera Docente de la Universidad, se clasifica en las siguientes categorías:

- 1. Auxiliar;
- 2. Agregado; y,
- 3. Principal."
- "Artículo 147. El personal académico no titular de la Universidad se clasifica en:
- 1) Profesor/a o Investigador/a Visitante
- 2) Profesor/a o Investigador/a Honorario/a; y,
- 3) Profesor/a o Investigador/a Emérito"
- "Artículo 148. El Profesor/a o Investigador/a Visitante, es un docente o investigador universitario de reconocido prestigio que ha desarrollado su actividad en universidades y centros de investigación superior, tanto ecuatorianos como extranjeros, y que es invitado por la Universidad para desarrollar actividades de docencia o investigación durante un tiempo determinado.

Su dedicación a la docencia o investigación puede ser a tiempo completo, medio tiempo, o tiempo parcial."

"Artículo 149. El Profesor/a o Investigador/a Honorario/a, es un docente universitario que ha desempeñado de forma relevante la docencia o realizado importantes aportaciones a través de la investigación científica, publicado obras en las diversas disciplinas y haya contribuido significativamente a la mejora de la situación de vida de los ecuatorianos o colaborado activamente en beneficio de la Universidad.





No mantiene con la Universidad una relación laboral, pero puede colaborar de forma ocasional en la docencia. La designación de profesor honorario tiene carácter vitalicio a efectos honoríficos."

"Artículo 150. El Profesor/a o Investigador/a Emérito/a, es un docente o investigador/a jubilado/a que se ha destacado, con especial relevancia en la Universidad Tecnológica Equinoccial, por sus méritos en docencia, investigación o gestión, o por sus especiales servicios prestados a la Universidad. Su nominación es propuesta por el Decano/a al Rector/a, quien solicitará su designación al Consejo Universitario.

La condición de profesor emérito será vitalicia a efectos honoríficos."

"Artículo 151.- La UTE puede contratar docentes ocasionales bajo la modalidad de servicios profesionales y cobro de honorarios, sin relación de dependencia, para impartir talleres, seminarios, módulos, conferencias magistrales y cursos, que no impliquen una actividad de carácter permanente.

Los requisitos para esta modalidad de contratación se sujetarán a lo que determina la LOES y las leyes específicas."

#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial establece los tipos de personal académico, en ellos contempla categorías que no están previstas en la LOES. Así, establece y define, dentro del personal académico no titular, a los profesores e investigadores visitantes, honorarios y eméritos. A este respecto la LOES y el Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia emitido por el CES mediante Resolución Nº RPC-SE-03-Nº005-2012 de 25 de febrero de 2012 prevén y definen, entre los profesores no titulares a los profesores invitados, ocasionales y honorarios.

Además, el mencionado reglamento del CES, establece que los profesores e investigadores no titulares, esto es, los profesores e investigadores invitados, ocasionales y honorarios son contratados para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión, previo al cumplimiento de los requisitos contemplados por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que emitirá el CES; y selección regulada por una normativa interna de la Institución. De ahí que no cabe que la Universidad señale que únicamente los profesores honorarios pueden ser contratados bajo la modalidad de servicios profesionales y cobro de honorarios, sin relación de dependencia para impartir talleres, seminarios, módulos, conferencias magistrales y cursos; como lo hace a través del artículo 151 del proyecto de estatuto.

Finalmente, la Universidad no establece el tiempo de dedicación que tiene ninguno de los tipos de profesores.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:





84

- 1.- En el artículo 147 del proyecto de estatuto se debe sustituir las categorías de profesores e investigadores no titulares que ahí se contemplan, por las de invitados, ocasionales y honorarios.
- 2.- Eliminar los artículos 148, 149 y 150 del proyecto de estatuto.
- 3. Sustituir el texto actual del artículo 151 por uno que señale que los profesores no titulares, esto es, los profesores e investigadores invitados, ocasionales y honorarios, son contratados para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión; previo al cumplimiento de los requisitos contemplados por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que emitirá el CES; y selección regulada por una normativa interna de la Institución.
- 4.- Establecer el tiempo de dedicación que tienen los profesores e investigadores.

q.

#### Casilla No. 52 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

#### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

- "Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

# "REGIMEN DE TRANSICION"

"Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.





El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Obtención de doctorado (PhD o su equivalente) para el ejercicio de la docencia.- El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT."

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

- "Artículo 144. Docente Auxiliar, es quien realiza funciones de docencia, investigación, vinculación universitaria. Cumple los siguientes requisitos:
- 1) Poseer título de tercer nivel y al menos grado académico de Maestría en el área en que ejerce la docencia o investigación; y,
- 2) Haber sido declarado ganador en el concurso público de merecimientos y oposición.
- "Artículo 145. Docente Agregado, es el que participa en la conducción y ejecución de actividades docentes, de investigación y vinculación, de acuerdo con la programación de la respectiva unidad académica. Cumple los siguientes requisitos:
- 1) Poseer título de tercer nivel y al menos grado académico de Magíster en el área en que ejerce la docencia o investigación;
- 2) Haber publicado un texto sobre la asignatura a su cargo, aceptado por la Universidad;
- 3) Haber aprobado cursos de Didáctica Universitaria y Metodología de la Investigación Científica; realizados o reconocidos por la Universidad;
- 4) Acreditar experiencia académica como docente auxiliar en la Universidad, por un lapso no menor de tres años;
- 5) Haber participado como investigador en proyectos realizados en la Universidad, adjuntando copia de la investigación, labores desempeñadas, y certificación del director del proyecto sobre el grado de participación; y,
- 6) Demostrar eficiente desempeño como docente auxiliar de la Universidad, mediante informe emitido de acuerdo con el sistema de evaluación docente, por la autoridad académica correspondiente.
- "Artículo 146. El Docente Principal ejerce las funciones académicas de mayor responsabilidad en la docencia, investigación y vinculación; y, coordina los equipos humanos para desarrollarlos. Cumple los siguientes requisitos:
- 1) Poseer título de tercer nivel y grado académico de doctor (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejerce la docencia o investigación;
- 2) Haber realizado o publicado, individual o colectivamente, en los últimos cinco años, obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá sus funciones;
- 3) Haberse desempeñado como docente Agregado en la Universidad, por un tiempo no menor a cuatro años;
- 4) Haber aprobado cursos de Administración Universitaria, o haber ejercido estas funciones en el ámbito universitario durante dos años; y,





5) Eficiente desempeño como docente agregado de la Universidad, mediante informe emitido por la autoridad académica correspondiente de acuerdo con el Sistema de Evaluación Docente.

Los títulos y grados que hace referencia el presente artículo, deben estar debidamente legalizados por el Consejo de Educación Superior. El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, se aplicará de conformidad a la disposición transitoria Décimo Tercera de la LOES."

#### Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Tecnológica Equinoccial establece los requisitos para ser profesor titular, contempla entre tales requisitos el haberse desempeñado como docente Agregado en la Universidad, por un tiempo no menor a cuatro años. Sobre este punto la LOES señala como requisito tener cuatro años de experiencia docente; de ahí que no cabe que la Universidad establezca que únicamente los profesores que se hayan desempeñado como profesores agregado en la Universidad Tecnológica Equinoccial puedan ser profesores titulares principales.

Adicionalmente, en lo que refiere a los requisitos para ser profesor titular agregado y auxiliar se contemplan una serie de requisitos que, eventualmente, podrían no estar en concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y vulnerar el derecho de igualdad de oportunidades. Por ello, lo adecuado sería, remitirse a una normativa interna precisa, como lo establece el inciso final del artículo 150 de la LOES.

Cabe señalar además, que la Universidad prevé definiciones de profesores titulares principales, agregados y auxiliares que no constan en la LOES y que, eventualmente también, podrían no estar en concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, siendo necesario que se las evite.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Eliminar del numeral 3 del artículo 146 de su proyecto de estatuto la frase "Agregado en la Universidad".
- 2.- Eliminar los artículos 144 y 145 de su proyecto de estatuto.
- 3.- Señalar que los profesores titulares y auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán sus actividades académicas y cumplir con los demás requisitos que establezca una normativa interna que señale la Institución.
- 4.- Determinar la denominación precisa de la normativa interna que regulará los requisitos para ser profesor titular agregado y auxiliar, señalando en este caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación, así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

86





#### r. Casilla No. 53 de la Matriz:

#### Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

# Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

- "Artículo 28. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Vicerrector/a: [...]
- 6) Gestionar los sistemas académico-docente y de investigación así como la evaluación de docentes y estudiantes;
- 7) Coordinar los procesos para el diseño, y evaluación de programas y proyectos curriculares, acciones académicas y docentes, autoevaluación, evaluación externa y acreditación; [...]"
- "Artículo 41. Son funciones del Consejo Directivo de Facultad: [...]
- 6) Analizar semestralmente la evaluación docente y el rendimiento académico de los estudiantes en cada una de las carreras de grado y programas de posgrado; [...]"
- "Artículo 50, Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Subdecano/a: [...]
- 9) Coordinar la capacitación y evaluación de docentes; [...]"





88

"Artículo 116. Es la Unidad encargada de tramitar procesos a profesores/as o investigadores/as que no cumplieren con los estándares mínimos que garanticen la calidad, excelencia académica y pertinencia en el ejercicio de su cátedra."

"Artículo 117. Son miembros de la Comisión de Evaluación Académica tres titulares principales, nombrados por el Consejo Universitario, tomando en cuenta sus méritos académicos, profesionales y probidad; uno debe ser abogado.

Eligen a su Presidente de entre ellos, duran dos años en sus funciones y pueden ser reelegidos."

- "Artículo 118. Son funciones, atribuciones y deberes de la Comisión de Evaluación Académica:
- 1) Investigar y tramitar, observando las normas del debido proceso, los expedientes abiertos a profesores/as o investigadores/as como resultado de la evaluación académica semestral que determine el incumplimiento con los estándares mínimos que garanticen la calidad, excelencia académica y pertinencia en el ejercicio de sus funciones académicas; y,
- 2) Presentar el informe al Consejo Universitario, con fundamentos, conclusiones y recomendaciones."

"Artículo 155. El sistema de evaluación a los docentes e investigadores/as es aprobada por el Consejo Universitario. La aplicación es periódica e integral y contempla los parámetros previstos en la normativa vigente."

#### Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Tecnológica Equinoccial contempla procesos de evaluación a los docentes, no se establece normas que en ejercicio de su autonomía responsable, la Institución pueda establecer para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores; pues se señala que el sistema de evaluación a los docentes e investigadores es aprobada por el Consejo Universitario y que se aplica conforme a los parámetros previstos en la "normativa vigente"

A este respecto, la LOES señala que los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la LOES, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada Institución, en ejercicio de su autonomía responsable, establezca. De ahí que no es posible que la Universidad se remita a normas internas.

Además, no se señala que entre los parámetros de evaluación, se tomará en cuenta la evaluación que realicen los estudiantes a sus docentes. Ni se determina que en función de la evaluación periódica integral, el personal académico podrá ser removido observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; o a su vez podrá recibir los estímulos académicos y económicos que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior determine.

Finalmente, identifica a la Comisión Permanente del Consejo Universitario denominada Comisión Académica, que la integran únicamente tres titulares

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





principales, nombrados por el Consejo Universitario, como el organismo encargado de tramitar procesos a profesores o investigadores que no cumplieren con los estándares mínimos que garanticen la calidad, excelencia académica y pertinencia en el ejercicio de su cátedra. Esto, sin establecer el carácter de esta comisión; es decir, sin establecer si la misma es un órgano de cogobierno o si es un organismo asesor.

Sobre este punto, se debe considerar que por disposición del artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la dirección de las universidades y escuelas politécnicas, le corresponde de manera conjunta a "los diferentes sectores de la comunidad universitaria"; esto es, a las autoridades, estudiantes, graduados, profesores, investigadores, empleados y trabajadores.

Y que, en virtud de ello, las universidades y escuelas politécnicas deben establecer una serie de órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo; a efectos de que asistan en la dirección de la institución.

De ahí que, la Universidad Tecnológica Equinoccial, debe establecer el carácter esta comisión, a efectos de determinar si las mismas requieren de una conformación de cogobierno que cumpla con lo establecido en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES; o si por el contrario, requieren ajustar sus atribuciones a actividades de asesoría o consultoría.

En este último caso, se requiere además que se señale que, las opiniones técnicas o especializadas que emitan a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones del Consejo Universitario; pues de lo contrario, se estarían delegando la dirección universitaria a estas comisiones. Y conforme el artículo 45 de la LOES, tal dirección le corresponde a "los diferentes sectores de la comunidad universitaria"; esto es, a las autoridades, estudiantes, graduados, profesores, investigadores, empleados y trabajadores, de manera conjunta.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Eliminar del artículo 155 de su proyecto de estatuto la frase "previstos en la normativa vigente".
- 2.- Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial incorporar en el proyecto de estatuto las normas que en ejercicio de su autonomía responsable puede establecer para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores, considerando que las mismas deben ser concordantes con lo establecido en la LOES y en Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 3.- Establecer que, entre los parámetros de evaluación, se tomará en cuenta la evaluación que realicen los estudiantes a sus docentes (heteroevaluación) y que, en función de la evaluación periódica integral, el personal académico podrá ser removido observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; o a su vez podrá recibir los estímulos académicos y económicos que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior determine.





90

4.- En caso de que se establezca que la Comisión Permanente Académica, es un órgano de cogobierno; se debe ajustar su conformación a las reglas del cogobierno contempladas en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la LOES.

5.- Si por el contrario se estableciera que la Comisión Permanente Académica, es organismo de carácter asesor, se deben ajustar sus atribuciones justamente a la asesoría del Consejo Universitario, pero además que las opiniones técnicas o especializadas que emitan a través de sus informes, no tienen carácter vinculante y por tal, no son la única base de las decisiones del Consejo Universitario.

s. Casilla No. 55 de la Matriz:

Verificación: Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla 55.- "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

#### Disposición Legal Aplicable:

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

#### Disposición Proyecto de Estatuto:

"Artículo 141. El concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la docencia se convoca a través de un medio de comunicación escrito masivo y mediante la red electrónica de información de la Universidad. Los resultados se publican en la página Web de la UTE."

"Artículo 142. El jurado del concurso está conformado por:

- 1) Vicerrector/a o su delegado;
- 2) Decano/a de la Facultad correspondiente o su delegado;
- 3) Dos docentes principales designados por el Decano;
- 4) Presidente/a de la Organización de Docentes reconocida o su delegado/a
- 5) Director Administrativo Financiero; y,
- 6) Jefe del Departamento Docente."





#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra, se señala concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra se convoca a través de un medio de comunicación escrito masivo y mediante la red electrónica de información de la Universidad.

Al tiempo que no contempla que, entre los miembros del jurado calificador, estarán docentes externos a la Universidad que se encuentren acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades en una proporción de por un 40%.

La LOES señala que el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escritos y masivos, en los medios oficiales de la universidad convocante, y por la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Y que integrarán jurado calificador de tales concursos un 40% de docentes externos a la Universidad que se encuentren acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades.

# Conclusión(es) - Recomendación(es): La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

Establecer que el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra se publicará, además, por la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

t.

#### Casilla No. 58 de la Matriz:

# Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)"

# Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de





manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 15. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Consejo [...]

22) Conceder a los/las docentes periodos sabáticos; y licencia con sueldo a las autoridades académicas, docentes, investigadores, empleados y trabajadores; Crear las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento de los principios y objetivos institucionales y los establecidos en la Ley; [...]"

"Artículo 46. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Decano/a: [...]
15) Presentar al Rector/a la nómina de los docentes que cumplan con los requisitos para acogerse al Año Sabático; [...]"

"Artículo 50. Son funciones, atribuciones y responsabilidades del Subdecano/a: 10) Informar al Decano/a sobre las solicitudes de periodos sabáticos, becas, categorización y niveles de carga horaria;"

"Artículo 153. De acuerdo con el reglamento específico y con la LOES, los profesores titulares principales, con dedicación a tiempo completo, tienen derecho a solicitar permiso hasta por doce meses para realizar estudios o trabajos de investigación (Año Sabático). La institución reconoce las remuneraciones y demás pagos que les correspondan por ley."

#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial reconoce el derecho del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo, no se llega a establecer el procedimiento para regular las condiciones de aplicación de este derecho.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

92





La Universidad Tecnológica Equinoccial debe determinar el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del derecho de los profesores titulares principales al año sabático.

u.

# Casillas No. 59 y No. 60 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 59.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 60.- "Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

#### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;





94

- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 180. La Universidad sanciona a autoridades, profesores/as, investigadores/as y estudiantes de conformidad con lo establecido por la LOES respetando el debido proceso y la legítima defensa."

"Artículo 181. Los procesos disciplinarios se instauran por la Comisión Especial de Disciplina a docentes, investigadores/a y estudiantes; y, por el Director/a Administrativo Financiero, a empleados/as y trabajadores/as. La decisión corresponde al Consejo Universitario en el primer caso y, al Rector/a en el segundo."

"Artículo 182. Los profesores/as, investigadores/as y estudiantes pueden interponer recursos de reconsideración ante el Consejo Universitario y de apelación ante el organismo nacional competente, de acuerdo con la LOES."

# DISPOSICIONES GENERALES

"Segunda.- La Universidad no suscribirá contratos de trabajo con docentes, investigadores/as, empleados/as y trabajadores/as que hubieren salido de la Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES





Institución por haber recibido sanción por actos reñidos con la ética, la moral, la disciplina o hubieran iniciado procesos en desmedro de la Institución. Salvo en los casos en que por sentencia ejecutoriada se disponga su reincorporación."

# Observaciones.-

A pesar de que de la Universidad Tecnológica Equinoccial señala que sanciona a autoridades, profesores/as, investigadores/as y estudiantes de conformidad con lo establecido por la LOES respetando el debido proceso y la legítima defensa, no se recogen las faltas y las sanciones que podrán ser atribuidas a estudiantes y personal académico.

Como tampoco se ha hecho distinción entre que faltas serán consideradas leves, graves y muy graves; o en tal caso se han remitido a establecer las faltas que el artículo 207 de la LOES dispone.

Así mismo, en el proyecto de estatuto no se han contemplado ningún tipo de sanciones, ni cómo se aplicarán a las diferentes faltas que sean atribuidas a estudiantes y personal académico.

Se debe tomar en cuenta además que la universidad no puede sancionar a las máximas autoridades de la Universidad , por ser esta facultad exclusiva del CES.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

Establecer las faltas que se atribuirán a los estudiantes y profesores e investigadores, clasificándolas, según su gravedad, en faltas leves, graves y muy graves. Una vez clasificadas las faltas, determinar las sanciones para cada una de ellas, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, así como la sujeción obligatoria que el régimen disciplinario de la universidad debe tener con los artículos 206 y 207 de la LOES.

Aclarar que las sanciones a los miembros del órgano colegiado académico superior las impondrá el CES y que se debe incluir que en caso de sanciones a la institución o a las máximas autoridades estas se someterán a lo dispuesto en el Reglamentos de Sanciones emitido por el CES.

v.

#### Casilla No. 61 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

# Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:





96

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."





"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 110. Es la encargada de sustanciar los procesos disciplinarios, que de oficio o a petición de parte, se inicien en contra de profesores/as, investigadores/as y estudiantes por faltas determinadas en la Ley, este Estatuto y la reglamentación pertinente."

"Artículo 111. Son miembros de la Comisión Especial de Disciplina: Tres profesores titulares principales o agregados, nombrados por el Consejo Universitario, tomando en cuenta sus méritos académicos, profesionales y probidad. Uno de los integrantes, debe ser abogado. Entre ellos eligen a su Presidente.

Para cuando se conozcan casos disciplinarios de estudiantes se integra, con voz, uno de los representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario y el Jefe del Departamento de Estudiantes.

Los miembros de la Comisión duran dos años en sus funciones y pueden ser reelegidos."

# "Artículo 112. Sus funciones y atribuciones son:

- 1) Avocar conocimiento, investigar y tramitar las causas disciplinarios abiertas o iniciadas a profesores/as, investigadores/as, y estudiantes; garantizando el debido proceso; y,
- 2) Presentar el informe correspondiente al Consejo Universitario, con fundamentos y recomendaciones."

"Artículo 156. Se garantiza la estabilidad de los/las docentes e investigadores/as quienes no pueden ser removidos sin causa debidamente justificada. Para su remoción debe observarse el debido proceso y legítima defensa.

Para ello, la resolución fundamentada del Consejo Universitario, deberá contar con el voto favorable de más de la mitad de sus integrantes con derecho a voto. El proceso de investigación estará a cargo de las comisiones de Evaluación Académica

o Especial de Disciplina, según corresponda."

"Artículo 181. Los procesos disciplinarios se instauran por la Comisión Especial de Disciplina a docentes, investigadores/a y estudiantes; y, por el Director/a Administrativo Financiero, a empleados/as y trabajadores/as. La decisión corresponde al Consejo Universitario en el primer caso y, al Rector/a en el segundo."

#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial establece que la Comisión Especial de Disciplina será el órgano encargado de sustanciar los procesos disciplinarios que se den en contra de profesores, investigadores y estudiantes, no se desarrolla de manera detallada un procedimiento de aplicación del Reglamento Disciplinario. Por lo tanto, pese a que se señala en el proyecto de estatuto que se tomará en cuenta el principio del





98

debido proceso y la legítima defensa, al no contar con un proceso determinado, no se plasman en la realidad de manera efectiva estos dos principios.

Además el artículo 181 de su proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Equinoccial, se establece que en aquellos procesos disciplinarios que se instauren en contra de los trabajadores, la última decisión será tomada por el Director Administrativo Financiero, sin señalar que esta disposición debe remitirse, en lo que corresponda, al Reglamento Interno de Trabajo y el Código del Trabajo.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe:

- 1.- Señalar de manera detallada un procedimiento de ejecución del Reglamento Disciplinario que garantice el principio del debido proceso y la legítima defensa para profesores, investigadores y estudiantes.
- 2.- Establecer que, en aquellos procesos disciplinarios que se instauren en contra de los trabajadores, se debe remitir obligatoriamente a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo y el Código del Trabajo.

w.

#### Casilla No. 62 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Incluye el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES y el CEAACES (Disposición General Primera de la LOES)"

#### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

#### "DISPOSICIONES GENERALES"

"Primera.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley."

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 190. La UTE establece el mecanismo del Referendo para consultar a la Comunidad Universitaria, asuntos trascendentales para la vida institucional, que no se resuelvan por la vía ordinaria.

Podrá convocarse a referendo hasta en dos ocasiones en un mismo periodo rectoral."

"Artículo 201. El presente Estatuto podrá reformarse parcial o totalmente:

- 1)Cuando se reforme la LOES o los reglamentos que rigen las actividades de las instituciones de educación superior;
- 2)Por iniciativa del Rector/a; y,





3)Por pedido de uno o varios de los miembros del Consejo Universitario si cuenta con el apoyo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto."

#### Observaciones.-

La Universidad Tecnológica Equinoccial no ha regulado de manera específica en ninguna norma, el sometimiento que tiene la universidad a los reglamentos que se publiquen emitidos por el CES y el CEAACES.

#### Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe señalar de manera específica que se somete de manera obligatoria a los reglamentos que sean publicados por el CES y el CEAACES.

x.

#### Casilla No. 63 de la Matriz:

# Verificación.- Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

#### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

# "DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 198. La Universidad se financia en la forma prevista en la Ley y para la elaboración del presupuesto se consideran, entre otros, los siguientes aspectos: [...] 5) No recibirá recursos provenientes de partidos o movimientos políticos; [...]"

#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial dispone la prohibición de que dentro del presupuesto de la universidad no podrán recibirse recursos que provengan de partidos o movimientos políticos; no se ha tomado en cuenta un mecanismo específico que permita determinar el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de dar cumplimiento a esta prohibición.





100

Así tampoco se ha establecido que las autoridades de la Institución son las responsables por el cumplimiento de esta prohibición.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe establecer la responsabilidad de la Institución y sus miembros, respecto del cumplimiento de la prohibición a partidos y movimientos políticos de financiar las actividades de la Institución.

Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial, con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el proyecto de estatuto se introduzcan normas que determinen cómo se regulará el origen del financiamiento de las actividades universitarias o politécnicas, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas y movimientos políticos financien dichas actividades; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando, en este caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de su aprobación de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

y.

#### Casilla No. 64 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

# Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

#### "DISPOSICIONES GENERALES"

"Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación."

# Disposición Proyecto de Estatuto.-





101

"Artículo 4. Planeamiento estratégico, herramienta que posibilita la adaptación de la Institución a medios exigentes, cambiantes y dinámicos, para lograr el máximo de eficiencia, eficacia y calidad, articulando sus objetivos con el Plan Nacional de Desarrollo y de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales."

#### Observaciones.-

Si bien la Universidad Tecnológica Equinoccial establece que el planeamiento estratégico, es la herramienta que posibilita que los objetivos de la universidad se articulen de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo y al Plan de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, no establece mecanismo alguno para su ejecución.

# Conclusión(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe señalar cómo y cuándo se elaborarán y evaluarán los planes operativos y estratégicos, o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando, en este caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de su aprobación, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

#### 5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Tecnológica Equinoccial, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Verificación.- REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL

#### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y





102

reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales. [...]"

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

- "Artículo 38. La Junta de Facultad está integrada por:
- 1) Decano/a, quien la preside;
- 2) Subdecano/a;
- 3) Profesores/as titulares principales, agregados y auxiliares; y,
- 4) Representantes estudiantiles en un 25% en relación a los docentes con derecho a voto. Serán elegidos para un periodo de dos años, de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de la UTE.

Actúa como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad o su delegado."

# "Artículo 40. Está integrado por: [...]

- 5) Dos docentes designados por la Junta de Facultad; o sus respectivos suplentes, elegidos para un periodo de dos años de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de la Universidad; y,
- 6) Un representante estudiantil principal, o su respectivo suplente, elegidos para un periodo de dos años de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de la Universidad."

# TÍTULO XIV DE LAS ELECCIONES

"Artículo 183. El voto es un derecho y una obligación de los miembros de la Comunidad Universitaria, de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto y su Reglamento."

# CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ELECTORAL

"Artículo 184. El Tribunal Electoral es organismo permanente, encargado de convocar, planificar y ejecutar todos los procesos para elegir las autoridades de elección, los representantes de los estamentos y realizar el Referendo. En el presupuesto de la Universidad se establecerá los fondos necesarios para el cumplimiento de su trabajo."

# "Artículo 185. Integran el Tribunal Electoral:

- 1) Un delegado designado por la Cancillería, quien lo preside;
- 2) Un Decano/a, designado de entre ellos;
- 3) Uno de los representantes de los/las docentes al Consejo Universitario;
- 4) Uno de los representantes de los/las estudiantes al Consejo Universitario; y,





103

5) El representante de los trabajadores al Consejo Universitario.

Los/las representantes docentes y estudiantiles, con su respectivo suplente, serán designados por el Consejo Universitario. Cuando uno de ellos cese en su representación, será inmediatamente reemplazado conforme a la reglamentación pertinente.

Actuará como Secretario/a del Tribunal Electoral, el Secretario General de la Universidad."

"Artículo 186. Sus funciones, atribuciones y deberes son:

- 1) Convocar, previa resolución del Consejo Universitario, en los plazos previstos por la ley y este Estatuto, a elecciones de autoridades y representantes de elección;
- 2) Instaurar los procesos electorales;
- 3) Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos sobre los procesos electorales que se realicen dentro de la Universidad. Sus resoluciones deberán expedirse en el término de dos días. De éstas, se podrá presentar recursos de revisión ante el Consejo Universitario, que se pronunciará en un plazo de tres días;
- 4) Controlar que la propaganda electoral respete la LOES y la filosofía institucional;
- 5) Designar observadores para los procesos electorales de las organizaciones gremiales de la Universidad;
- 6) Velar por la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las unidades académicas y de las organizaciones gremiales;
- 7) Mantener el registro actualizado de las organizaciones gremiales, su legislación y directivas; y,
- 8) Proclamar los resultados de las elecciones y declarar ganadores."

"Artículo 189. Las elecciones se rigen por los principios de transparencia, alternancia y equidad género. En la conformación de los organismos colegiados y en la designación de funcionarios se adoptarán las medidas correspondientes que permitan aplicar el principio de acción afirmativa."

#### "Artículo 40. Está integrado por:

- Dos docentes designados por la Junta de Facultad; o sus respectivos suplentes, elegidos para un periodo de dos años de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de la Universidad; y,
- 2) Un representante estudiantil principal, o su respectivo suplente, elegidos para un periodo de dos años de acuerdo con el Reglamento de Elecciones de la Universidad."

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Quinta.- El Tribunal Electoral y las Comisiones Permanentes del Consejo Universitario deberán integrarse dentro de los treinta días contados a partir de la vigencia del presente Estatuto."

"Sexta.- El Tribunal Electoral, en el plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia del presente Estatuto, convocará a los procesos electorales que correspondan."

#### Observaciones.-





104

El proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Equinoccial señala que para todo lo que concierna con designación de autoridades o representantes, mediante votación popular, el órgano que será competente de convocar, planificar y ejecutar todos los procesos para elegir las autoridades de elección, los representantes de los estamentos y realizar el Referendo, es el Tribunal Electoral de la UTE. También las disposiciones transitorias quinta y sexta se señalan que este tribunal se integrará 30 días después que el estatuto de la Universidad Tecnológica Equinoccial entre en vigencia y en el plazo de 90 días a partir de la misma fecha, convoque a las diferentes elecciones que correspondan.

Sin embargo de esto, para que las dos anteriores disposiciones se lleven a cabo, es necesario que esté en vigencia el Reglamento de Elecciones de la UTE, y el proyecto de estatuto no ha señalado dentro de sus normas, cuál será el plazo o término dentro del cual se expedirá..

#### Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que en una disposición transitoria del texto de su proyecto de estatuto, establezca el plazo o término de aprobación del Reglamento de Elecciones de la UTE.
- 2.- Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que en su proyecto de estatuto establezca que el plazo para que se conforme el Tribunal Electoral de la UTE y que para convocar a las elecciones que correspondan, se lo hará con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Reglamento.

5.2.

#### Verificación.-DOCENCIA CON INVESTIGACIÓN

#### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el





105

CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley."

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 128. La Universidad Tecnológica Equinoccial es una Institución de Educación Superior de Docencia con Investigación, cuyo Régimen Académico es de Tercer Nivel (grado) y Cuarto Nivel (posgrado)."

#### Observaciones.-

La Universidad Tecnológica Equinoccial, no cumple con los requisitos que exige el artículo 14 del Reglamento General de la LOES, por lo que no podría estipular dentro de su estatuto que debido a las actividades académicas que realiza es una universidad de docencia con investigación.

Adicionalmente, es el CEAACES la institución encargada de verificar que todos los institutos de educación superior cumplan con los requisitos para que puedan ser encasillados dentro de la tipología que el artículo 117 de la LOES señala, es decir no puede constar dentro del estatuto cual es la tipología de la Universidad Tecnológica Equinoccial.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe eliminar del artículo 128 de su proyecto de estatuto la expresión "de Docencia con Investigación".

5.3.

Verificación.- COGOBIERNO

#### Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores,

# Republica del Ecuador

#### CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



106

acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 9. El Cogobierno se ejerce a través del Consejo Universitario. Para dicho ejercicio la Universidad cuenta con la Asociación de Docentes, Asociación de Empleados y Trabajadores, Federación de Estudiantes y Comité Consultivo de Graduados, con sus propios estatutos, que enmarcan su accionar en concordancia con la normativa vigente.

Estos organismos deben conformarse considerando la equidad de género."

# Observaciones.-

El artículo 9 de su proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Equinoccial señala que el principio de cogobierno se ejercerá a través del Consejo Universitario por medio de la Asociación de Docentes, Asociación de Empleados y Trabajadores, Federación de Estudiantes y Comité Consultivo de Graduados, que se rigen por sus propios estatutos; sin embargo dentro de la conformación de los órganos de cogobierno, cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria escoge a sus representantes en los diferentes órganos colegiados, en concordancia con lo que dicta la LOES. Dentro de esta conformación, los órganos señalados en el artículo 9 de su proyecto de estatuto no forman parte, por lo que no corresponde que sean considerados como medios para cumplir con el principio de cogobierno dentro de la universidad.

#### Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad Tecnológica Equinoccial debe eliminar del artículo 9 de su proyecto de estatuto lo siguiente: "Asociación de Docentes, Asociación de Empleados y Trabajadores, Federación de Estudiantes y Comité Consultivo de Graduados", y se ajuste a lo que determinan los artículos 45 y 46 de la LOES.

5.5.

Verificación.- LA UNIVERSIDAD NO SANCIONA AUTORIDADES





107

# Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

- "Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
- p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente; [...]"

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 180. La Universidad sanciona a autoridades, profesores/as, investigadores/as y estudiantes de conformidad con lo establecido por la LOES respetando el debido proceso y la legítima defensa."

#### Observaciones.-

Las instituciones de educación superior no tienen la potestad de sancionar por faltas que cometan las máximas autoridades de la Institución; esto es, Rector y Miembros del Consejo Universitario, esta atribución le corresponde exclusivamente al CES.

# Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que en el artículo 180 de su proyecto de estatuto, luego de la frase "autoridades", se agregue la frase, "excepto Rector y Miembros del Consejo Universitario".

5.6.

**Verificación.-** DISEÑO Y LA APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADOS

# Disposición Legal Aplicable.-

- "Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

# Disposición Proyecto de Estatuto.-

- "Artículo 60. El diseño y la aprobación de los programas de posgrados corresponden a las siguientes instancias, conforme lo regulan las leyes y reglamentos respectivos:
- 1) Facultades;
- 2) Comisión de Posgrados;
- Comisión Académica;
- 4) Consejo Universitario; y,
- 5) Consejo de Educación Superior."

#### Observaciones.-

El artículo 60 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Equinoccial establece diferentes instancias para el diseño y aprobación de programas de postgrado,

Republica del Ecuador

#### CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



108

sin considerar que la aprobación de los programas de posgrado le corresponde de manera privativa al CES, pues lo que la Universidad realiza y pone en consideración son proyectos.

#### Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que en el artículo 60 de su proyecto de estatuto se sustituya la frase "El diseño y la aprobación de los programas de posgrados" por la frase "El diseño y la aprobación de los proyectos de programas de posgrados".

5.7.

#### Verificación.-MODALIDADES DE ESTUDIO

# Disposición Legal Aplicable.-

Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

- i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;
- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

#### Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 132. Las modalidades de estudios en las que se desarrollan las diferentes carreras y programas son: presencial, semi presencial, a distancia, virtual y en línea"

#### Observaciones.-

El artículo 132 del proyecto de estatuto de la Universidad Tecnológica Equinoccial establece que las modalidades de estudios en las que se desarrollan las diferentes carreras y programas son: presencial, semi presencial, a distancia, virtual y en línea; sin considerar que para que la Universidad pueda desarrollar tales modalidades requiere la aprobación del CES.

#### Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se recomienda a la Universidad Tecnológica Equinoccial que en el artículo 132 de su proyecto de estatuto se agregue una norma que señale que todas las modalidades de estudio de las carreras y programas se someterán a la aprobación final del CES.

#### 6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad Tecnológica Equinoccial se puede concluirlo siguiente:

- 6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- 6.2. Que en el articulado de su proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y





109

Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

#### 7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, que la Universidad Tecnológica Equinoccial UTE, lo siguiente:

- 7.1. Que la Matriz de Contenidos de Proyectos de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas que le fue otorgada a la Universidad Tecnológica Equinoccial, no sea modificada y se llenen todas sus casillas en el formato otorgado por el CES.
- 7.2. Que se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acopie a la normativa legal vigente.
- 7.3. Que en la integralidad de su proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones artículos y párrafos.
- 7.4. Que se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
- 7.5. Que se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
- 7.6. Que se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos. Que en el artículo 13 de su proyecto de estatuto reemplace la expresión "quorum" por "quórum"
- 7.7. Que en el numeral 6 del artículo 93 de su proyecto de estatuto reemplace la expresión "antropogógico" por "antropológico".
- 7.8. Que en el numeral 13 del artículo 93 de su proyecto de estatuto reemplace la expresión "repitencia" por "repetición".
- 7.9. Que en el artículo 160 de su proyecto de estatuto reemplace la expresión "aptitudinal" por "de aptitudes".
- 7.10. Que considere el otorgar licencias para estudios de doctorado a profesores titulares principales, agregados y auxiliares.
- 7.11. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "reglamentos respectivos", "reglamentos pertinentes", "correspondientes reglamentos" y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
- 7.12. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "normativa correspondiente", "normativa pertinente", "correspondientes normativa" y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc. como su denominación exacta.
- 7.13. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término de aprobación de los reglamentos a los que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

# Republica del Ecuador

# CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



110

7.14. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término "pregrado" por el término "grado", el término "sede" por el término "extensión".

# 8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente,

Dra. Rocío Rueda N.

**PRESIDENTA** 

HMU9

**COMISIÓN DE POSTGRADOS** 

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR